***FRANCISCO RUBIO LLORENTE (Presidente del Consejo de Estado)*:** En primer lugar, como es obvio, mi agradecimiento a la Fundación Giménez Abad por esta invitación que me hace, y no por primera vez, para estar una vez más en esta ciudad ante un público distinguido, y en un lugar tan bello como este. Muchas gracias, Pepe.

Además en este caso mi agradecimiento se ve incrementado aún por el hecho de que el objeto de esta breve jornada es la presentación y comentario de un libro que es excelente. Es el libro de un amigo pero mi satisfacción no viene solo del hecho de que sea el libro de un amigo, sino de que es un libro excelente.

Derecho Constitucional, lleva como subtítulo *Teoría de la Constitución y Sistema de Fuentes* del que es autor Ángel Garrorena, al que inmediatamente le daré la palabra.

Es un libro excelente, como les digo, escrito en un lenguaje llano, en un estilo llano, en el que se dice lo que pasa en la calle y no los eventos que acontecen en la rúa, un estilo sin ningún retorcimiento, sin ninguna afectación, que es poco frecuente encontrar en nuestros tiempos. Y ese estilo está además al servicio de una exposición clara y directa de los temas básicos, fundamentales, del Derecho Constitucional. Una exposición, que como les digo es clara y sencilla pero en modo alguno simplista. Se combina realmente de una manera prodigiosa la sencillez de la exposición con la profundidad y la complejidad de las ideas, y una exposición, un texto que está meticulosamente trabajado hasta los últimos detalles, incluso en la corrección de erratas.

Yo que soy un maniático de la detección de erratas, solo he encontrado una en la página 123 porque el año en el que se tomó la desafortunada decisión de no llevar adelante el proyecto de reforma Constitucional, que el Gobierno socialista

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

había anunciado el 2004, fue el año 2006 y no el año 2008. Una decisión, que dicho sea de paso, yo conocí por la prensa.

Este libro es un libro animado por un empeño didáctico, es un libro concebido para la enseñanza, hasta tal punto de que no aparece dividido en capítulos sino en temas, en nueve temas, y dividido a su vez en tres partes distintas: Teoría de la Constitución, la Constitución Española del 78 y el Sistema de Fuentes. En el que no hay notas de pie de página, cosa que se le agradece, pero que no quiere decir que detrás de este libro no haya una suma ingente de lectura, como lo hay sin duda, una admirable y continuada y detenida reflexión, sino que se ha prescindido de las notas para facilitar la lectura, y la bibliografía aparece solo al final. Ni siquiera, cosa que lo agradezco especialmente, se incluyen esas notas bibliográficas entre paréntesis, que siguiendo usos anglosajones es frecuente hoy entre nosotros.

Como digo es un libro que pretende ser didáctico dirigido y orientado hacia la enseñanza, pero que tiene un alcance muy superior, porque creo que este libro puede servir de base de partida sólida para cualquier investigación en profundidad sobre las distintas cuestiones que en él se tratan.

Se puede investigar, pero se puede investigar a partir de lo que aquí se dice. De manera que no es un libro exclusivamente, no es un manual escolar. Es un excelente manual escolar pero no es sólo eso. Repito que es el punto de partida para cualquier trabajo de investigación serio.

Yo pienso que para poder comentarlo de una manera ordenada, dividamos la sesión en tres partes, centradas cada una de ellas en cada una de las tres partes del libro: la Teoría de la Constitución, la Constitución Española y el Sistema de Fuentes. Pero en cada una de ellas le daré la palabra al profesor Aragón, y después a los asistentes y al final de cada una de las partes cuando

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

demos el debate más o menos por concluso, de nuevo le daré la palabra al profesor Garrorena.

Antes de iniciar este debate, decir por las distintas partes, sin embargo, le daré la palabra en primer lugar al profesor Aragón y a continuación al profesor Garrorena para hacer una vista *d'ensemble* como dicen los franceses de la obra.

Profesor Aragón, ¿quiere decir algo? No estás obligado a hacerlo.

- MANUEL ARAGÓN REYES (Magistrado del Tribunal Constitucional): Creo que sí estoy obligado, dado lo que dispone el programa del acto, pero declino tomar ahora la palabra, ya pienso que sería preferible que Ángel hiciera una primera exposición de su libro y, si no te importa, después, una vez que él haya hablado, hablo yo.

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: Muy bien. El profesor Aragón sigue siempre las indicaciones de su viejo maestro.
En primer lugar, el profesor Garrorena.

- ÁNGEL GARRORENA MORALES (Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Murcia): Ante todo, muy buenas tardes y mi agradecimiento a ustedes por su asistencia.

Quisiera comenzar diciendo que no soy muy dado a estos protocolos de agradecimiento con los que habitualmente solemos iniciar este tipo de intervenciones. No obstante, en esta oportunidad voy a tener que saltarme esa inclinación personal y me temo que, al menos por una vez, el capítulo de agradecimientos sí será levemente extenso, por lo que pido perdón antes siquiera de empezar.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Y es que, en todo caso, debo dar las gracias a la Fundación Giménez Abad por su invitación. Un determinado día José Tudela me llamó y me dijo: "Estamos intentando ver si es posible montar una sesión, dentro de esta actividad que hacemos y que llamamos *diálogos*, en torno al último libro que has publicado". Me quedé entonces muy sorprendido y debo decir (sin que ello tenga por qué servir de descargo a los muchos defectos en los que pudiera incurrir mi intervención de esta tarde) que de esa perplejidad todavía no he salido. No llegaba a entender qué sentido tenía presentar en un foro de debate como es éste un libro que es sencillamente un manual para uso docente, y no otra cosa. Con todo, aquí estoy porque a ello me obliga la generosa invitación de la Fundación Giménez Abad y porque además a esa invitación le unió Pepe Tudela, con su total capacidad de persuasión, la idea de que me acompañarían en este acto determinados amigos a los que tengo el aprecio que ellos muy bien conocen y con los que siempre es un placer departir. En definitiva, tan sólo podía decir que sí a esa invitación y aquí me hallo. No sé si lo más oportuno será hablar exactamente de este libro o si su consideración nos llevará a circular por otros derroteros, pero en todo caso haré lo que pueda por rellenar a satisfacción la parte que me toque.

Puesto que, al parecer, el motivo de este diálogo va a ser el libro que menciono, debo agradecer también al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales la acogida que en su momento dio a su original. Particularmente a quien entonces, y hasta hace muy poco, era su Directora, la profesora Paloma Biglino, gran amiga y compañera que puso todo el empeño en que esta obra saliera adelante. Tendría que hacer extensivo este agradecimiento a otras personas del Centro, sobre todo a Ricardo Banzo y a Luís Delgado del Rincón; y así lo hago. Todos ellos han colaborado para que el libro esté ahí y sería una ingratitud por mi parte no tenerlos presentes hoy.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Sin duda, mi agradecimiento debo hacerlo llegar también al profesor Rubio Llorente porque él es el Director de la colección en la que el libro ha aparecido, y me consta que desde el primer día le prestó todo su apoyo. Agradecimiento que en esta ocasión debe ser doble puesto que además hoy ha aceptado venir a moderar esta sesión, olvidando sus muchos otros quehaceres. Esperamos no darle mucho trabajo, no ser muy inmoderados. Pero, en todo caso, mi gratitud debe tenerla y la tiene también por este segundo motivo.

En fin, mi reconocimiento asimismo a quienes han querido estar aquí en el día de hoy, y de una manera muy especial al profesor Aragón Reyes que ha aceptado cubrir el papel de *contradictor* en este acto viniendo a debatir conmigo sobre el tema de esta sesión. Aunque la verdad es que no sé si vamos a poder debatir sobre algo… ; en el fondo, es un alivio que el ciclo en el que esta actividad se enmarca se llame *diálogos* y no *debates*, porque vamos a hablar de una serie de cuestiones en las que entiendo que el profesor Aragón y yo estamos más próximos que distantes, con lo cual el contraste que todo debate requiere será, a buen seguro, siempre menor. Pero intentaremos dar algún juego; y la personalidad del profesor Aragón –buen polemista y mejor académico- se me antoja la mejor garantía de ello.

Finalmente, un saludo muy cordial a los profesores Juan José Solozábal, Ángel Gómez Montoro y a los demás compañeros a los que veo entre el público.

Cumplida queda, pues, esta necesaria introducción.

Viniendo ya al objeto que hoy nos tiene aquí convocados, me preguntaba hace días, mientras intentaba imaginar cómo sería este acto (cuyo contenido no hemos programado; lo hemos dejado un poco a la improvisación), ¿qué podría hacer yo en esta primera intervención mía? Y se me ocurría que probablemente el mejor servicio que podría prestar a quienes hoy me

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

escucharan -si quería que lo que ahora dijera tuviese después alguna utilidad en el debate- sería centrar este primer turno de palabra en dos cuestiones, en dos objetos muy claros y muy precisos cuya exposición además intentaré que sea lo más breve posible. En primer lugar, me pareció que estaría bien que diera alguna noticia sobre cuáles han sido las claves que han estado en el origen de este libro, y en segundo lugar (puesto que, al parecer, todos estamos de acuerdo en que la parte más *debatible* del mismo es su primera parte, la dedicada a abordar la Teoría General de la Constitución) también entendí que debería añadir algunas consideraciones sobre cuál sea mi modo de entender a esa Teoría de la Constitución de la que hablo. Aclaro y adelanto que no tengo una teoría personal al respecto ni tampoco la pretensión de ser autor de ella, con lo cual no se trata de exponer mis ideas con una intención tan alta. Pero sí he tenido un modo específico de practicar ese saber a lo largo de mi vida académica y creo que ponerlo aquí en común puede ayudar a entender mejor lo que se dice en el libro y, a la vez, ser un buen objeto sobre el que contraponer y contrastar ideas. Más aún, la Teoría de la Constitución, su existencia y su alcance –no mi libro- sí que me parece que es un tema clásico sobre el que los constitucionalistas hemos debatido siempre y sobre el que, por tanto, merece la pena dialogar.

Voy entonces a esos dos objetos.

Por lo que hace a las claves que permiten entender el cómo y el por qué del libro en cuestión, creo que la mejor forma en la que yo puedo darle cuenta a ustedes de tales claves es decirles que este libro responde a un doble estímulo, a un doble impulso.

Por una parte, responde a una clara necesidad docente. Hace unos tres años, un determinado día me encontré con que mi universidad, la Universidad de Murcia, había adelantado en un curso la puesta en práctica del Plan de Bolonia. Y yo, que siempre había explicado el Derecho Constitucional pudiendo

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

disponer de nueve prolongados meses para desarrollar los conocimientos que a cada curso correspondían, me vi en la necesidad de adecuar mi docencia, esa que he venido impartiendo a lo largo de años y años de la manera que digo, a las estrechas reglas del Plan de Bolonia, comprimido y cuatrimestralizado. En consecuencia, tuve que ver cómo me las podía arreglar para decir en cuatro mese lo que antes decía en nueve sin perder demasiada riqueza ni contenido. Además, la enseñanza que propugnaba y propugna el Plan de Bolonia –lo que está muy bien a determinados efectos- es una enseñanza presidida por un sentido práctico y casi mercantilista que dificulta bastante la impartición de otros contenidos aparentemente menos prácticos (en algún lugar he dicho que este Espacio Europeo de Enseñanza Superior no se corresponde con la Europa de Erasmus y de la cultura sino con la Europa de los mercaderes y de la colocación rápida en el mercado de trabajo), justo esos conocimientos que a lo largo de mi vida académica me habían parecido los más formativos, esos que debían quedar de una manera más fija en la cabeza de mis alumnos después de examinarse, aunque el tema cuatro o no se qué concreto detalle de la regulación del Decreto Ley se le fueran después diluyendo. Naturalmente, hablo de esos saberes que pertenecen a la Teoría General de la asignatura y que tocan categorías que siempre deberían amueblar la cabeza de un jurista. Pues bien, esos conocimientos eran justo los que iban a caer, de manera que si yo quería evitar que eso sucediera, si quería mantener su transmisión, tenía que hacer algo. Y empecé haciendo unos apuntes que comprimían lo que yo había hecho durante cuarenta años. Lo comprimían malamente, pero servían. Al año siguiente corregí esos apuntes, y ya por fin, una vez que estaban corregidos, al tercer año me atreví a darles formato de libro después de someterlos a una revisión mayor. Así pues, el primer estímulo del libro es un estímulo docente, lo que significa que el mismo está pensado para la docencia y que cada vez que hablemos de su contenido debemos de contar con ello. Por cierto –permítaseme la digresión- que, así las cosas, habría que decir (paradoja de las paradojas) que, sin ser yo ni mucho

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

menos un admirador de Bolonia, a lo mejor el libro no hubiera existido si Bolonia no hubiera aparecido en nuestro horizonte.

Pero decía que la razón de ser del libro era doble. Por una parte, estuvo esa razón docente que acabo de mencionar, pero por otra parte estuvo asimismo el hecho de que su elaboración se produjera al final de mi vida académica, cuando me faltaba muy poco para solicitar mi pase a la condición de emérito, cosa que estoy a punto de hacer en estos momentos. Dada esta personal situación, se entenderá que yo tuviera algún interés en que esas páginas trasmitieran también mi personal modo de entender el Derecho Constitucional -y, en particular, la Teoría de la Constitución- a lo largo de tantos y tantos años de ejercicio docente; en definitiva, que sirvieran para dar testimonio, asimismo, de mi propia actitud. Y así procuré que sucediera.

El problema era que esos dos estímulos, esos dos impulsos, en no pequeña medida, eran de contrario signo. Si yo intentaba dar cuenta de mi posición, me veía obligado a unos desarrollos que la mayoría de las veces no cabían en la apretada docencia que imponía Bolonia, y si quería hacer un libro muy pedagógico y escueto debería olvidarme de dar cuenta de ninguna postura personal. Ese fue el problema. ¿Cómo intenté salvarlo? Pues aquí tengo que agradecerle a mi buen amigo el profesor Aragón el que, sin saberlo, hace años me echara una impagable mano en tal aprieto al encargarme un buen número de voces de Derecho Constitucional para la Enciclopedia Jurídica Básica que en 1995 editó *Civitas* bajo la dirección del profesor Alfredo Montoya. Puedo asegurar que ese tener que hacer voces de diccionario en quince o veinte páginas, consiguiendo que en ellas estuviera todo lo que corresponde a la dogmática muy especializada del concepto de que se trate, pero que al mismo tiempo el lector pudiera entenderlo (que fuera especializado, pero también claro) me dio algunas pericias que ahora me han sido de una utilidad indudable. Ésa es, pues, la técnica que he utilizado para salir de semejante

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

atolladero. Si lo he conseguido o no, no lo se. El libro está ahí y no puedo más que someterlo al juicio y a la crítica de los lectores.

Nada más por lo que respecta al libro. Creo que, visto en esas dos coordenadas, se puede entender mejor de qué va y cuáles son las líneas maestras que han presidido su composición.

Pasaré entonces a lo que tal vez tenga más interés para el diálogo posterior. Pasaré a darle cuenta a ustedes de cuál sea ese modo personal de entender la Teoría de la Constitución al que me vengo refiriendo y que sin duda estará implícito en cuanto diga después.

Una puntualización previa, no obstante, sí necesito hacer. Consiste en aclarar que, aunque mi concepción sobre cómo haya que entender y trabajar a la Teoría de la Constitución y al Derecho Constitucional esté inevitablemente en el libro que comentamos, no es ésta la primera vez que me preocupo del tema, de forma que la visión más explícita que yo tenga al respecto tal vez esté en un trabajo titulado "*Cuatro Tesis y un Corolario sobre el Derecho Constitucional*", compuesto precisamente para ser publicado en el *"Libro-Homenaje*" a mi maestro el profesor Fernández Carvajal. Dado su destino, se comprenderá que éste sea probablemente el trabajo más personal que yo haya elaborado en toda mi vida: quería dejar allí la impronta más cierta de mi compromiso con todo lo aprendido –y fue mucho- de su modo de hacer. De ahí que me parezca que esa monografía es tan importante para entender lo que diga a continuación como el propio libro y que, en consecuencia, deba remitir a ella para complementar lo que el libro dice.

Ello sentado, añadiría, para ser justo, que en mi forma de entender la disciplina se entrecruzan dos magisterios: el del profesor Fernández Carvajal, de quien aprendí todo lo que vale el tener unos acendrados conocimientos de fondo

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

teóricos, históricos, filosóficos, sociológicos incluso –a la postre, un buen trasfondo cultural- para trabajar bien el Derecho Público; y el del profesor Rubio Llorente a cuyo través percibí la mejor forma de convertir aquellos materiales obviamente extrajurídicos en auténtico Derecho. En la confluencia de ambos influjos creo haber intentado hacer el Derecho Constitucional que hago.

¿Y cuáles son, en fin, las notas que caracterizan a mi visión de la Teoría de la Constitución? Pues yo las concretaría en los cuatro rasgos que paso a indicar y respecto de los cuales intentaré dejar abiertas algunas vías para que podamos hablar después sobre ellos.

La primera de esas notas o caracteres consiste en concebir a la Teoría de la Constitución como una auténtica Teoría General de la Constitución; dicho de otra manera, la mía es una Teoría de la Constitución que cree en la necesidad de una Teoría General. Y debo de admitir, para empezar, que esta aspiración a aceptar la existencia de una Teoría de la Constitución entendida como Teoría General cuenta con muy mala prensa en la doctrina presente. En el Derecho Público que habitualmente cultivamos se suele mantener que no existe un soporte teórico tan amplio, tan válido y tan común como para poder sustentar a una auténtica Teoría General de la Constitución. Incluso se dice que si esa Teoría General existiera, sus categorías serían tan ambiguas, tan vagas, que no serían de utilidad alguna. Sin embargo, no es esa mi opinión. Frente a ello, yo sí que creo que necesitamos pertrecharnos de una Teoría de la Constitución entendida como tal Teoría General.

¿Y ello por qué? Pues porque me parece que el hecho constitucional, y por lo tanto cada Constitución, no es sino la respuesta a determinadas preguntas radicales sobre la vida en común y sobre las relaciones entre el poder y la obediencia que subyacen y preexisten a todas las Constituciones y que los hombres se vienen haciendo desde el principio de los tiempos. Se trata de

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

preguntas muy trascendentes respecto de las cuales hemos ido acumulando un saber colectivo, cada vez más depurado, que nos permite responderlas, de tal modo que cuando un pueblo se dota de una Constitución, esa Constitución no es sino la respuesta que una concreta comunidad da en un concreto momento a tales preguntas a partir de aquel acervo común, tal como el mismo ha quedado desde mediados del siglo XVII. Y como quiera que, así entendida la cuestión, tanto aquellas preguntas como este saber colectivo acumulado al cual se recurre para contestarlas preceden a cada Constitución, se entiende que yo crea que existen unos conocimientos preliminares (ese acervo común de respuestas que les digo) que son anteriores a la comprensión de cualquier texto constitucional e imprescindibles para entenderlo.

Como es bien sabido, esta función propedéutica, introductoria o preliminar, anterior al estudio de cada Constitución, la han venido cumpliendo entre nosotros desde hace tiempo o bien la Teoría del Estado o bien la Filosofía Política o bien la Historia constitucional. Y no digo yo que ello careciera de sentido, ya que todas esas disciplinas, cada una desde su ángulo, han aportado –y seguirán aportando- respuestas esenciales a esas preguntas sobre nuestro vivir colectivo. Sin embargo, ninguno de tales caminos me convenció jamás de modo pleno. Sencillamente, porque sí es cierto que las respuestas elaboradas por dichas materias son contestaciones a tales preguntas, pero no son la respuesta *jurídica* a las mismas, única que a la Teoría General de la Constitución le interesa aunque se nutra de saberes de otro tipo. Dicho de otra manera, retraer la Teoría General de la Constitución a tales disciplinas es no haber entendido que además de existir una búsqueda de esas respuestas en el terreno de la historia, de la teoría política, de la filosofía o de la ética, existe una búsqueda específicamente jurídica de las mismas, aquella que incorpora a lo respondido el elemento normativo y se interesa por convertir aquellas respuestas en categorías jurídicas, es decir, en Derecho. Eso es exactamente lo que creo que hay que buscar, y lo que intenta hacer en su primera parte este

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

libro: construir una Teoría General de la Constitución que, como saber especializado, y sin perjuicio de que utilice materiales de otras ciencias, sea un saber plenamente jurídico.

Entender las cosas así significa, por supuesto, que me distancio, a la vez, de quienes mantienen la imposibilidad de una Teoría General de la Constitución porque consideran que no hay más Constitución que la Constitución vigente, con lo cual buscar categorías jurídicas que le preexistan es perderse en vaguedades y, por otro lado, de quienes no niegan la necesidad de montar una Teoría de la Constitución propedéutica o introductoria al estudio de cada texto constitucional, pero afirman que esa Teoría General hay que obtenerla a partir de la Constitución concreta de la que hablemos; por expresarlo en los términos que hoy se nos han hecho habituales, en este segundo caso estaríamos en el terreno de aquéllos que mantienen la necesidad de una *Teoría de la Constitución constitucionalmente adecuada* (adecuada, por supuesto, a la Constitución dada de la que queramos tratar y extraída tan sólo de ella, lo que invierte, a mi juicio, los términos de la cuestión y plantea innumerables preguntas). En mi criterio, hay que ir a otros conceptos que sean verdaderamente preliminares, anteriores a la Constitución vigente. Y en esa búsqueda creo que está la concepción que mantengo.

Segunda característica. La Teoría General de la Constitución que siempre he defendido es una Teoría General que concibe a la Constitución como norma. Y añadiré de inmediato –porque no siempre se hace así, y es ahí donde quiero cargar el acento- que *como norma* en sus dos direcciones: como *norma de aplicación directa sobre los hechos* y además como *norma fundamental del Estado*, esto es, como norma que funda al Estado y lo constituye. Quiere ello decir que concibo hasta el fondo a la Constitución como norma para la aplicación, y que esta dimensión suya (última forma de eficacia alcanzada para la misma) me parece esencial e imprescindible. Pero entiendo que nos

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

quedamos cortos cuando nos quedamos en este solo terreno como hoy suele hacer la mayoría de la doctrina. Claro que la Constitución es norma, y norma de aplicación directa, pero creo que, trascendiendo esa dimensión suya, la Constitución debe ser entendida además como aquella única norma que, en un momento anterior al de la aplicación, funda al Estado y lo crea, lo constituye para el Derecho. De ahí el nombre de Constitución. Me parece, en suma, que la actual reducción de la Constitución al solo momento de la aplicación (reducción en la que muchas veces incurrimos, conscientes o no) lo que hace es empobrecer nuestro planteamiento sobre la misma ya que, con ello, el momento de la aplicación asfixia totalmente al momento de la creación de la Constitución, fundamental a muchos e importantes efectos cuya consideración, de esta manera, se relega y casi se descuida. Baste pensar que cuando vemos a la Constitución como norma para la aplicación estamos pensando en ella como norma *ya puesta*; consiguientemente, estamos entendiéndola más como *iurisdictio*, es decir, como norma que el juez proyecta sobre los hechos, que como *legislatio*, esto es, como norma que en un momento anterior es dada o puesta para constituir a una realidad, en este caso al Estado y, por lógica derivación de su capacidad para actuar, al Derecho. Y diría aún más. Diría que, de estas dos dimensiones suyas, es la segunda de ambas, aquella que nos habla de la Constitución como norma que crea o funda al Estado, la que en mayor medida determina la singularidad o identidad de la Constitución puesto que con las demás normas la Constitución comparte el ser norma para la aplicación directa, pero fundar al Estado es algo que le pertenece sólo a ella. Para decirlo de un modo más claro y casi gráfico: mientras que las restantes normas regulan relaciones que se dan *en* la sociedad, sólo a la Constitución le corresponde ser la norma que constituye o funda *a* la sociedad o, si queremos ser más exactos, al Estado en cuanto sociedad políticamente organizada. Vistas así las cosas, no habría, pues, inconveniente en decir incluso que éste es el momento verdaderamente normativo de la Constitución.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Apenas es preciso aclararlo, pero por mantener la simetría con el tratamiento dado al rasgo anterior, añadiré que según este segundo modo de entender a la Constitución me distancio de todos aquellos que hoy la perciben reductivamente como *jurisprudencia* y que, por lo tanto, conciben al Derecho Constitucional como aquella disciplina que atiende tan solo -o casi tan solo- a la aplicación procesal de la norma constitucional.

Tercera característica, y trataré de ir a ella de la manera más concisa para que nos quede tiempo de hablar. Puesto que acabo de mantener que la Constitución es la norma que "constituye" al Estado, se entiende que la Teoría General que yo practico sostenga que en la Constitución debe haber un *solidum*, algo que le dé una determinada fijeza al proyecto de vida en común que establece, por mínimo que ese *sólido* sea, porque de lo contrario –desde la absoluta indefinición material de sus contenidos- estaría haciendo algo muy grave, estaría renunciando a "constituir". No ignoro, como es lógico, y además defiendo, que la norma constitucional es una norma de distinta naturaleza, una norma abierta, con todo lo que ello implica. Pero hay mucha distancia entre mantener que la Constitución es una norma abierta, cosa que es obvia, y eliminar de la ida de Constitución toda referencia material o de contenido para dejarla reducida tan solo a la idea formal de *pluralismo* o de *proceso*, cosa que, como es sabido, hoy hacen constitucionalistas de lo más preclaros a los que yo, por lo demás, admiro y respeto. Claro que el pluralismo es un *sólido* de la idea de Constitución, pero para mí la Constitución no se puede reducir a pluralismo de modo que el resto –todo el resto- quede fluido, impreciso, abierto sin límite material alguno a la interpretación de *los plurales* porque, en esas condiciones, se corre el riesgo de que la Constitución no sea ya una *norma abierta* (que lo es) sino una *norma disponible*, esto es, de la que puede disponer cualquier criterio que entre en el juego (porque eso no debe serlo). Unos pasos más y nos encontraríamos en el terreno de esa otra corriente, el neoconstitucionalismo, que hoy reclama toda modernidad y que termina

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

trasmutando a la Constitución en un mundo de principios éticos tan abiertos, tan líquidos, que en ellos cabe toda interpretación (la que está en el texto constitucional y la que no está) con tal de que tenga ese cierto marchamo ético que se reclama. Ese es un terreno que creo que tendríamos que tener muchísimo cuidado en no llegar a pisar.

Es cierto que aquí se abre una pregunta a la que tenemos que responder: si la Constitución tiene que tener un *solidum*, si no pude ser tan sólo norma formal o de procedimiento sino que tiene que ser también la norma que incorpore determinados contenidos que le den una cierta fijeza o sustancia, ¿de dónde podemos derivar ese *solidum*? ¿de dónde le viene? Pues yo diría (haciendo eficaces aquí ideas que acabo de exponer hace un momento) que ese *sólido* no lo ponen, en cuanto tales, ni la ética ni la filosofía política ni la historia del movimiento constitucional, aunque todos ellos aporten materiales, sino que lo debe poner ese *acervo común de respuestas pensadas como Derecho* al que me referí hace un instante. Dicho de otra manera, lo debe poner la *razón jurídica acumulada* a lo largo de siglos por el hombre en su lucha por someter el poder a Derecho y por hacer de la autoridad un poder jurídicamente limitado. Esa aventura del hombre sobre la tierra dura ya más de tres siglos y en ella, efectivamente, se han ido consolidando determinadas categorías que hoy forman un depósito sensatamente fiable para todos los que operamos en el mundo del Derecho. Si se me preguntara tras ello de dónde procede esta *razón jurídica acumulada*, diría que procede de dos elementos; dos factores entrecruzados han contribuido –a mi juicio- a formarla: la historia y la doctrina. La historia, pero no la historia entendida como mera sucesión de hechos sino la historia pensada y percibida como búsqueda de categorías que constituyan avances o logros en la tarea de someter el poder a la norma y de garantizar nuestra dignidad personal en mitad de nuestro existir colectivo. Y la doctrina, pero la doctrina entendida como saber especializado de los expertos en Derecho, poseedores de las pericias necesarias para conseguir que esas

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

categorías que mencionamos adquieran la perfección técnica imprescindible para nuestro trabajo. En la conjunción de lo uno y de lo otro se ha ido decantando un saber que se nutre de la Historia, pero no es Historia, y que recibe contenidos de la Filosofía Política, pero no es Filosofía Política, sino que es saber normativo logrado por el hombre a lo largo del tiempo.

En fin, última característica, tan vinculada a las tres anteriores que podré sintetizarla mucho más. Siempre he creído que la Teoría General de la Constitución que mantuviera debería existir, por último, como un saber crítico. Lo he pensado así porque creo que, a partir de la clasificación de las ciencia que elaboró Aristóteles y que las organiza en *ciencias teóricas* (las ciencias físicas: observación de la realidad, verdades apodícticas y leyes inmutables), en *ciencias poiéticas* (las de la habilidad y la pericia: relativas al *hacer* sujeto a reglas y no a juicios de verdad) y en *ciencias prácticas* (las del *obrar* humano necesitado de criterios para maximizar el acierto y minimizar el error: no las de la verdad apodíctica sino las de la verdad aproximativa y probable, única que nuestro obrar permite), la Teoría General de la Constitución pertenece al terreno de estas últimas. El suyo es un pensar problemático que debe nutrirnos de criterios para movernos en el terreno de lo optable. Y en este orden de ideas, pienso que esa *razón jurídica acumulada* a lo largo del tiempo de la que venimos hablando, nos dota precisamente de *tópicos*, esto es, de criterios que nos permiten realizar dicha labor. Tanto hacia atrás como hacia delante, es decir, tanto respecto del Derecho Constitucional que ya existe, siempre valorable desde tales criterios, como respecto del Derecho Constitucional –de la Constitución- que tengamos que elaborar para mañana. Estaremos así en presencia de una Teoría General de la Constitución que nos sirve para juzgar el pasado, pero también para conducir el futuro, un saber crítico que nos diferenciaría –una vez más- de esas otras concepciones de la Constitución que la piensan como una Constitución ya puesta, ya dada, y que por lo tanto perciben a su Teoría como un saber conservador.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Nada más. Con esto concluyo. Simplemente quisiera añadir que, aunque haya enunciado esas cuatro características de mi modo de entender a la Teoría de la Constitución, en ninguna manera creo que haya en este libro una teoría tan personal y elaborada que merezca ser debatida. Si se me permite hacer el *anti-Umbral* del Derecho Constitucional, terminaría diciendo que "yo no he venido a hablar de mi libro". Mucho más enriquecedor para la sesión que nos espera sería, a mi juicio, que en vez de hablar de mi libro, habláramos en general (con el libro como disculpa si se quiere, pero no más) de la Teoría General de la Constitución, esto es, de las categorías, del modo de concebir al Derecho Constitucional y a la Teoría de la Constitución en nuestra pasada y presente dogmática. Lo dejo sobre la mesa por si pudiera servir como indicación para el debate inmediato.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: En este manual había una reflexión de cierta hondura, por eso les digo que sirve de un punto de partida sólido para cualquier investigación en profundidad. Ahora ha llegado a dar el momento del profesor Aragón. Él tiene la palabra.

- *MANUEL ARAGÓN REYES*: Sí, ha llegado el momento. Lo que ocurre es que después de la intervención de Ángel Garrorena, yo casi podría limitarme a decir simplemente que estamos de acuerdo. Él lo ha adelantado antes y ha dicho: bueno, menos mal que es diálogo y no debate porque si así fuera tendríamos muy pocas cosas en que (él y yo) mostrar nuestro desacuerdo.

En cambio, en algo sí estoy en desacuerdo, y es con lo último que ha dicho Ángel Garrorena: Él ha dicho: "no hablemos de mi libro, sino hablemos de la teoría de la Constitución". Yo me opongo, porque quiero hablar también de su libro, pues hacerlo es hablar al mismo tiempo de la teoría de la Constitución. Dicho lo anterior, debo expresar mi agradecimiento, por haberme invitado, a la Fundación Giménez Abad y al responsable de la misma, José Tudela, al que

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

aprecio y que tan excelentemente se ocupa de sus actividades. Porque me produce una gran satisfacción estar aquí, rodeado de amigos, moderado por el profesor Rubio, que es mi maestro, alrededor de un libro del que es autor Ángel Garrorena, a quien admiro y quiero desde hace mucho años.

Un libro que, como no podía ser de otra manera siendo quien es su autor, es un libro magnífico. Un libro, como ha dicho el profesor Rubio y yo lo repito, que bajo la forma de unas lecciones para los alumnos y, por tanto, escrito con sencillez, aunque no con simplificación, lo que contiene es una espléndida teoría general de la Constitución y un excelente estudio sobre las características fundamentales de nuestra Constitución concreta y de nuestro Estado Constitucional. Él dice al principio, en la nota introductoria, que por cierto es estupenda, que ha tenido que simplificar algo. No, yo creo que ha condensado mucho, pero, en cuanto a simplificar, no ha simplificado nada. Un libro, pues, escrito con un lenguaje muy claro, se ha dicho ya que muy didáctico, sin notas a pie de página, pero que revela lecturas muy bien seleccionadas, muy bien entendidas, en el que se adoptan posiciones maduradas tras muchos años de reflexión.

El profesor Rubio ha señalado un pequeño defecto, una errata. Yo, para aproximarme a mi maestro, quiero también señalarle otra, en la página 60, en la que habla del paso de la etapa liberal a la etapa democrática y “al actual Estado de partido” (partido en singular). El singular debe ser una errata, sin duda alguna.

Ángel, en su exposición, lo que ha hecho es explicar realmente lo que hay debajo del libro, más especialmente aún, lo que significa su primera parte, de las tres que el libro contiene. Y con esto entramos ya en la división tripartita que, muy acertadamente, nos ha propuesto el profesor Rubio.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Nos ha dicho el profesor Garrorena, y ello es algo en lo estoy completamente de acuerdo con él, que su pretensión es doble: por un lado, la de enseñarle a los alumnos lo que, a su juicio, de manera previa o propedéutica, deben conocer para poder adquirir una formación adecuada en Derecho Constitucional. Y ello que, de manera previa, deben conocer no es otra cosa que la teoría de la Constitución, que la entiende, así, como primera parte de la asignatura (yo creo también que de la disciplina) Derecho Constitucional. Por otro lado (la otra pretensión) se corresponde con enseñar a los alumnos cómo han de entenderse nuestra Constitución concreta y el Estado constitucional por ella establecido. Al servicio de la primera pretensión está la parte primera del libro, y al servicio de la segunda están las otras dos que lo componen (la segunda y tercera del libro).

El propio título del libro ya expresa ese designio de su autor. Título parecido al de Ignacio de Otto, pero con una diferencia significativa. El libro de Ignacio de Otto es "Derecho Constitucional. Sistema de fuentes". El de Ángel es "Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes". No es que, pese a no figurar en el título, esté ausente en el libro de Ignacio de Otto la teoría de la Constitución, sino que en el libro de Ángel Garrorena la teoría de la Constitución es un "prius", pues no se deriva del estudio de una Constitución concreta (y él así lo reconoce expresamente) sino que para poder comprender una Constitución concreta es conveniente (yo creo que necesario) tener primero una teoría general de la Constitución. Esa es, creo, la diferencia con el libro, extraordinario, de Ignacio de Otto.

Y la construcción de esa teoría general la hace del modo que, a mi juicio, debe hacerse (en realidad, no veo como puede hacerse de otra manera): el modo histórico-comparativo. Él va examinando cómo va decantándose un concepto de Constitución y cómo, poco a poco, ese concepto se va también consolidando, sometido a las pruebas del tiempo y la comparación.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Lo que pasa y esto ya se lo dije por teléfono al autor cuando me mandó el libro, y no es una observación, sino una duda que yo tengo, es que la primera parte del libro se llama (toda ella) Teoría de la Constitución, y efectivamente el tema uno se dedica a la formación de la idea de Constitución y su incorporación a la cultura Jurídica de Occidente: cómo se forma la idea. Después el resto de la primera parte se dedica al desarrollo posterior de la idea de Constitución desde su primera formulación. Pero curiosamente el último tema, que es la idea de la Constitución que ha cuajado en el presente, se titula a su vez "Teoría de la Constitución". Por ello le dije en aquella conversación telefónica: "Ángel, teoría de la Constitución son los tres primeros temas, no sólo el tercero. Lo que pasa es que el tercero es la teoría actual". Se forma la idea, se desarrolla históricamente y se condensa ya en sus últimas formulaciones. Realmente, la teoría de la Constitución de la que habla el tema tres de la parte primera sería la teoría actual de la Constitución, porque teoría de la Constitución son los tres temas. Porque no hay otro modo, a mi juicio, y él así lo confiesa, de construir o entender la teoría general de la Constitución más que de esta manera histórico-comparativa. Dicho de otra forma, el desarrollo histórico de la teoría de la Constitución es, creo, teoría de la Constitución.

En el libro hay una determinada concepción del Derecho Constitucional con la que yo estoy y he estado siempre de acuerdo, y además expuesta de manera que me parece completamente afortunada. Se dice en la introducción al libro, en la propia nota preliminar, y lo ha dicho aquí también el autor, que esa primera parte, de carácter propedéutico, de la disciplina, que estima necesaria (y yo igual), podía también realizarse a través de la historia constitucional o a través de una teoría del Estado, pero entiende que es preferible hacerlo a través de una teoría general de la Constitución. Yo estoy de acuerdo, pero porque creo que con esta primera parte de teoría general de la Constitución realmente se está haciendo al mismo tiempo teoría general del Estado constitucional.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Aquí tengo ya algunas, no observaciones, sino preocupaciones. No entiendo muy bien, y quiero que Ángel después si puede me lo explique, cómo partiendo como parte él, y hablo por tanto de la primera parte, cuando explica cómo surge la idea de Constitución, de que, en el origen de esa idea, la Constitución funda no solamente al Estado, lo dice así, sino también a la sociedad (por tanto incluye el primer pacto y no sólo el segundo), después cuando más adelante habla de la supremacía, ya en la teoría actual de la Constitución, vuelve a repetir que la primera consecuencia de la supremacía es que la Constitución del presente, y se refiere ya también a la nuestra, funda, constituye a la sociedad. Ahora ha dicho a la comunidad política que no es exactamente igual, pero el problema me sigue surgiendo: funda, según él, a la comunidad política y al Estado.

Como teoría de la idea de Constitución, como teoría de donde surge la idea de Constitución, como elaboración, que lo que pretende es dar legitimidad a la Constitución, y por tanto, no explicar un acontecimiento histórico concreto; el carácter fundante de la sociedad que a la Constitución se asignó es algo que puede tener explicación, y que incluso, en algún momento histórico, se dio en la realidad. Los peregrinos del *Mayflower* constituyen la comunidad política en ese momento con el pacto. Pero en la Constitución del presente, en las Constituciones modernas, incluso en las primeras Constituciones que surgen con la Revolución Francesa y con la independencia norteamericana, yo tengo muchas dudas que se pueda decir que la Constitución constituye a la comunidad política. ¿La Constitución constituye el Estado? Sí. ¿Constituye el Derecho? Espero que sí. No tengo esa seguridad de que constituya a la sociedad. Porque la sociedad, como comunidad política, yo creo que es preexistente siempre a la Constitución. Por ello: “nosotros”, “el pueblo de los Estados Unidos”, preexiste a la Constitución norteamericana, o “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española (artículo 2 de nuestra Constitución) o “La Nación española” decide darse su

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Constitución (preámbulo también de nuestra Constitución). Es decir, yo creo que la comunidad política preexiste, me parece, a la Constitución. Más todavía, que es difícil, salvo el caso de los peregrinos del *Mayflower*, donde surge una nueva sociedad colonizadora de un territorio virgen, darse una Constitución si no preexiste al mismo tiempo una determinada comunidad política. No digo una comunidad política bajo forma democrática, liberal, sino una comunidad política, en cualquier forma, una nación, como queramos llamarle.

Algunas consideraciones más deseo hacer sobre la primera parte, que es de lo que estamos tratando ahora, en la que realiza una reflexión histórica realmente espléndida, porque el libro, insisto, es espléndido. Bueno, tan espléndido que a mi juicio es el mejor manual de la disciplina (o de la primera parte de la disciplina) que se ha escrito hasta ahora. Pero, y ésta es mi observación, cuando en el libro se hace un recorrido histórico, en el primer tema de la primera parte, sobre la distinción entre el Estado absoluto (o entre el poder ilimitado) y la idea de Constitución, me parece que se afirma muy tajantemente que antes de que surja o de que se consolide el Estado Constitucional, el soberano, mejor dicho, el poder, no está sometido a límites. No sé. Sí desde el punto de vista de la teoría, pues el poder absoluto es el que no está sometido al límite, pero desde el punto de vista de la historia de las formas o de la práctica, el Estado preconstitucional, al menos desde el punto de vista de los poderes que podíamos llamar, impropiamente entonces, constituidos, sí que está sometido a determinadas limitaciones, al menos procedimentales, que hacían que, efectivamente, aunque fuese de manera parcial, rigiera el Derecho en ese Estado, pese a que el Derecho, teóricamente, estuviera a la disposición libre del monarca.

Ya sé, y lo dice el propio autor, que necesariamente estas son unas lecciones para los alumnos donde muchos desarrollos problemáticos aquí no caben, sobre todo por consecuencia del Plan de Bolonia al que se ha referido Ángel

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Garrorena. Pero, quizá, en algunas afirmaciones que se hacen podría haberse introducido un matiz. Por ejemplo, en el tema dos, en la página 48, dice el autor que las manifiestas carencias del modo inicial (de finales del siglo XVIII a principios del siglo XIX) de entender la Constitución, impidieron prorrogarlo –ese modo- más allá de la mitad del siglo XIX. Me parece que esto entra un poco en contradicción con la idea fundamental del libro, la de que cabe sostener una teoría general de la Constitución, y yo estoy de acuerdo con Ángel en que hay, o se puede sostener, una teoría general, o si se quiere, un modelo genérico de Constitución. Si eso es así, el problema es que en el pasaje al que acabo de referirme se le está atribuyendo a la teoría general una dimensión de teoría concreta, y no tanto de teoría general. Me explico, esas manifiestas carencias, que las explica Ángel en el desarrollo histórico, en el tema dos, son que la Constitución era liberal y no democrática. Pero yo creo que esas carencias de la Constitución liberal no son carencias del modelo de Constitución sino del Estado constitucional liberal. El modelo de Constitución sobre el que se construye la teoría general, es el de la Constitución normativa: Constitución que divide el poder, Constitución que limita materialmente el poder, que garantiza los derechos fundamentales. Esa idea primigenia (del constitucionalismo norteamericano y que luce en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano) va a sufrir determinados avatares, cierto, pero acabará consolidándose en el modelo de Constitución del presente, que es fiel a aquella concepción originaria. No ha cambiado el modelo genérico, lo que tenía manifiestas carencias era la proyección concreta de ese modelo es la realidad de un tiempo determinado, es decir, en el Estado Constitucional liberal.

No creo que haya un modelo de Constitución liberal. Creo que lo que hay es un modelo de Estado constitucional liberal, y las carencias no son del modelo de Constitución sino de un determinado modelo de organización del Estado constitucional. Las carencias son de la proyección concreta de ese modelo en

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

un momento histórico determinado, en una estructura estatal determinada. Por tanto, lo que se iría transformando, sería el Estado Constitucional, no tanto la idea o el modelo de Constitución. Que yo creo que sigue vivo hasta hoy. Es el Estado Constitucional el que se ha modernizado, pero la idea, el modelo genérico de Constitución, no se ha transformado, sino que sigue estando, por fortuna, en vigor.

Una última consideración, respecto de la primera parte del libro, y ya termino. Me refiero a las páginas 64 a 66. Yo creo que quizás no debería hurtarse al alumno (no solamente al alumno, sino a todos los que quieran y debieran acudir a este libro, entre ellos los profesores, que tanto podemos aprender de él), un problema que no aparece, o que aparece pero muy levemente, en las páginas 64 a 65: la oposición democracia directa, democracia representativa. Algo, por cierto, que es tan claro para ti y sobre lo que has escrito en el pasado. Esa oposición se diluye en esas páginas, en las que no hay, a mi juicio, un mínimo desarrollo del problema. Y yo pensé que esto lo ibas a tener desarrollado más adelante, en la parte de la Constitución española actual, pero cuando me voy a esa parte (4ª del libro) tampoco lo encuentro.

Yo creo que es un asunto nuclear de la teoría general de la Constitución desentrañar esa oposición; y, por tanto, explicar por qué se optó, en la teoría general de la Constitución (o en el modelo genérico de Constitución), y no solamente en el Estado Constitucional, por la democracia representativa, con el consiguiente rechazo de la democracia directa. Porque para la teoría general, o el modelo genérico de Constitución, la democracia directa supone una ruptura de las bases mismas del modelo. Es decir, no se opta por la democracia representativa en virtud sólo de razones técnicas, sino porque la democracia directa es radicalmente contraria a la idea misma de Constitución, que se basa en la limitación del poder, en la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y que las democracias directas los confunde, y aquella limitación

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

desaparece. Justamente por eso, me parece, es por lo que la democracia representativa (sin merma del complemento de algunos instrumentos de democracia directa, como excepciones, justamente y por ello interpretadas restrictivamente) es la regla general de la idea de Constitución. Quizás ese mínimo desarrollo hubiera sido conveniente introducirlo en la primera parte del libro.

Ahora sí que termino. Tengo muchísimas cosas apuntadas pero no es el lugar ni la hora para expresarlas. Quiero volver a la valoración general del libro, ya que me parece que no vamos a poder examinar las partes 2ª y 3ª que quedan. Creo que a algunos nos hubiera gustado con envidia sana haberlo escrito. Es un libro esplendido, producto de una vida dedicada por completo a la tarea docente. La vida (y le queda mucha por recorrer) de este admirable profesor que es Ángel, dotado de una capacidad de expresión, docente y literaria, extraordinaria. El libro es también, lo ha dicho él, una especie de testimonio. Ha querido darnos por escrito algo que todos los más amigos sabemos que siempre había profesado, un entendimiento cabal del Derecho Constitucional, un Derecho Constitucional que no puede ser adquirido por los alumnos, ni estudiado por los estudiosos, sin que ofrezca, al mismo tiempo que el análisis o la dogmática de una Constitución concreta, un mundo de categoría que permite comprender a la propia Constitución y criticar los procesos constitucionales. El Derecho es práctica y teoría al mismo tiempo, y en el Derecho Constitucional, el Derecho "fundamental" por excelencia, la práctica vale poco si no está sustentada en una consistente teoría. Porque como le decía a mi mujer su viejo maestro: "Carmen, no te olvides: en Derecho lo más práctico es siempre una buena teoría".
Nada más.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

***- FRANCISCO RUBIO LLORENTE*:** Yo no sé si después de la intervención de Manolo, le voy a dar la palabra a los demás o tomarla yo.

***- MANUEL ARAGÓN REYES*:** Tú decides.

***- ÁNGEL GARRORENA MORALES*:** Puedo contestar ahora, casi telegráficamente, a las indicaciones de Manuel Aragón, y así abrimos el debate…

***- FRANCISCO RUBIO LLORENTE*:** Sí, lo que pasa es que yo iba a insistir en alguna de las ideas de Manolo, no exactamente en los mismos términos, quizás. No, soy el moderador pero no soy el déspota, soy un poder constitucional.

Vamos a ver, la idea de una teoría general de la Constitución, la comparto. La imposibilidad de una teoría general de la Constitución también, sí esa teoría general es entendida como la teoría general del Estado según el modelo de *Jellinek*. Pero lo que se le reprocha a esa teoría general del Estado es que es una teoría que hace caso omiso de la historia y trata igual al Estado, que a la Polis Griega, que la monarquía estamental medieval, el estado absoluto que al del Estado Constitucional. Ese es el reproche que *Heller* hace a la crítica de la teoría general del Estado. Sólo se puede hacer una teoría del Estado como una forma concreta, es decir, con una forma histórica.

Se puede hacer una teoría general de la Constitución entendiendo que la Constitución es una creación histórica que se da en un momento determinado del tiempo y no se ha dado en otros. Aunque se hable de la Constitución de Atenas y de la Constitución de Esparta, ahí el término se está utilizando en un sentido bien distinto del que nosotros utilizamos al hablar de Constitución. Es una creación histórica.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Ángel, si lo he entendido bien, ha terminado dándonos un concepto de Constitución que es, tal como él entiende la Constitución, al final de un largo decurso histórico. Es una Constitución normativa, que consagra los derechos, una Constitución de aplicación directa, que pueden aplicar directamente los jueces, y es una Constitución que también tiene un aspecto fundante del estado, funda al Estado y la comunidad política. Sobre eso volveré después. Pero si es una idea que evoluciona en el tiempo, como efectivamente es, no puede construirse un concepto válido para todos los tiempos y todos los lugares. En consecuencia, no se puede decir, y en eso coincido en parte con lo que ha dicho Manolo, que la Constitución liberal era una realización imperfecta de la idea de Constitución, no; era el concepto de Constitución que existía en ese momento de la historia. Es la idea de Constitución, no hablo del concepto, la idea de constitución es una idea que se gesta, digamos con una ambición de modelo universal a partir del siglo XVII, no antes. Antes existe como una idea concreta de Constitución referida a comunidades políticas concretas.

Ahí yo tengo algún reparo sobre la afirmación que Ángel hace, no recuerdo en qué página, pero que a mí me parece bastante enfático sobre la conexión del constitucionalismo y el protestantismo. Me parece que no es así. Es decir, *Locke* no era protestante, sino anglicano, y *Montesquieu* no era protestante, sino católico. Los dos grandes autores en el origen de la teoría de la Constitución, por lo menos de la Constitución que después se llamaría *Madisoniana*. Y *Rousseau* no era un protestante aunque tampoco católico. No sé lo que era *Rousseau*, era otra cosa. La construcción que hace el pensamiento ilustrado de la idea de constitución, que se plasmaría después en la Constitución Federal Norteamericana, más tarde o después en la Constitución Francesa del 91 y después en las que siguieron, es una construcción intelectual, que a mi juicio, no se puede identificar con el protestantismo. En el territorio más protestante de Europa, dominado por el luteranismo, por la Iglesia Evangélica, en Prusia, no hay Constitución. Ni en

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Prusia, ni en los principados y grandes ducados alemanes. Tampoco la hay exactamente en Austria, que sí es católica y no luterana. Pero incluso en Austria se abre camino antes que en Prusia, la idea de Constitución. Entonces, es una creación ilustrada que toma su punto de partida en una construcción histórica concreta, que es la Constitución Británica. Una idea que echa sus raíces en el mundo medieval, la Carta Magna y que va creciendo como una creación histórica a la cual *Montesquieu* se refiere ya como un modelo de validez universal. Por eso no creo que se pueda identificar fácilmente el origen del constitucionalismo con el protestantismo, sino más bien, con una creación historia concreta que debemos a un país o a una comunidad política concreta, que es ahora el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte.

Ahí están los componentes básicos de la idea de Constitución. La sujeción del poder al derecho, al mismo derecho al que están sometidos los súbditos y la idea de que hay una participación de los súbditos en la creación del derecho, el ejercicio del principio *quod omnes tangit* es el núcleo puro, digamos, de esa idea de Constitución, que después se va construyendo en la filosofía ilustrada, a partir del pactismo. Pero la Constitución no es el pacto político originario. Y en eso estoy de acuerdo con lo que ha dicho Manolo. La Constitución no crea la comunidad política. La comunidad política es preexistente a la Constitución. Es preexistente porque la historia la ha constituido como tal, pero en el pensamiento ilustrado es preexistente porque la comunidad política nace del pacto social originario. No tanto porque el *pactum associationis* sea anterior necesariamente al *pactum subiectionis*, porque ambos pactos se funden como es sabido en el pensamiento de *Hobbes*. La comunidad política nace cuando hay un acuerdo que concede el poder a una determinada parte de ella, sea una institución, sea simplemente la mayoría.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

El principio de la mayoría solo tiene sentido cuando previamente se ha definido una comunidad política, que acepta las normas que en ellas se aplican y que el poder que en ellas se ejerce, sea un poder apoyado por la mayoría. Luego la Constitución tiene que ser aprobada por la mayoría. Pero para que el principio de la mayoría valga, primero tiene que haber un acuerdo de que el principio de las mayorías va a valer. Y ese, en la representación mítica pero intelectualmente válida del pacto social, ese pacto social es un pacto unánime. Lo que crea la comunidad política es la unanimidad de todos sus integrantes. Unanimidad real o virtual, porque hay unanimidad si se entiende que quien sigue viviendo dentro de la comunidad es porque acepta las reglas que en la comunidad se hagan.

Esa idea de la Constitución que desarrolla las ideas básicas en la noción británica, es una Constitución puramente procedimental. La Constitución es un conjunto de normas procedimentales sin un contenido material concreto. Hay por supuesto un, perdón por la redundancia, supuesto implícito material, que es que los súbditos participan en el poder. Esa participación implica que gozan de un cierto grado de libertad, etcétera, pero esos son supuestos tácitos en la Constitución, no normas concretas que la Constitución en sí misma contenga. Ese es un concepto de Constitución que sigue estando vivo en la actualidad. Muchos autores británicos siguen entendiendo que Constitución verdadera es sólo una Constitución puramente procedimental, con un mínimo o casi inexistente contenido material. El hecho de que la Constitución nazca en el seno de una comunidad política que ha atribuido el poder a la mayoría, de manera que la voluntad de la mayoría es siempre legítima, es la que crea el problema de la rigidez constitucional.

Ángel ha dicho y lo explica bien, que es imposible la existencia de una constitución sin un cierto grado de estabilidad. Una noción que él utiliza en un sentido muy complejo, porque estabilidad es en primer lugar, la irreformabilidad

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

de las normas constitucionales o al menos la difícil reformabilidad; y al mismo tiempo, la existencia de unos valores y de unos principios materiales que no se reduzca a lo puramente procedimental. Son dos aspectos distintos que se cubren válidamente con el mismo término. Para conseguir la estabilidad en el sentido formal, en el sentido de estabilidad de las normas, es evidente que la Constitución tiene que estar dotada de una cierta rigidez. No se puede dejar la Constitución en manos de la mayoría. Y cada mayoría ocasional pueda cambiar a su aire, las reglas del juego. Pero al mismo tiempo negar que la voluntad de la mayoría valga como voluntad soberana, encaja mal con el principio de la legitimación popular del poder, y por ende, con el principio de la mayoría.

Por eso la célebre polémica a la que Ángel alude. En las cartas de *Jefferson* a *Madison*, *Jefferson* afirma que la Constitución no puede valer para siempre, a lo más, puede valer para la mayoría que la aprobó. Pero cuando con el paso del tiempo esa mayoría desaparece, los nuevos ciudadanos no pueden entenderse sujetos por esa voluntad. Por eso, a partir de los cálculos actuariales de *Buffon,* según los cuales, la mayoría de los mayores de edad existentes en un determinado momento del tiempo, habría desaparecido pasados 25 años, dice *Jefferson*: “La Constitución no puede valer más allá de 25 años”. Es una norma de vigencia temporal limitada, necesariamente. Es famosa la célebre respuesta de *Madison*: “Bueno, entonces tampoco las propiedades, tampoco las deudas”. Eso nos llevaría al caos absoluto.

Hay que suponer que quien sigue viviendo en la sociedad constituida políticamente por quienes aprobaron la constitución, acepta esa voluntad por ese derecho de seguir viviendo. Pero la tensión entre la voluntad democrática y rigidez constitucional sigue existiendo, y tiene una proyección práctica notable. A mi juicio, limita, y limita poderosamente la cantidad de normas que pueden ser constitucionalizadas. Porque esa limitación de la voluntad de la mayoría,

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

que implica la existencia de una constitución, entendida –repito- al modo *Madison*, esa limitación se justifica respecto de unas materias, respecto de unas normas, pero no se justifica respecto de otras. Y es un punto de vista que vale tener en cuenta como todo lo que señala Ángel, para enfrentarse con los problemas que la práctica nos ofrece. Pongo un ejemplo: se puede introducir en la Constitución, o intentar introducir en la Constitución, una norma que establezca que el gasto público no puede superar un determinado porcentaje del PIB. Bueno, eso quiere decir, no que prohíba el déficit, sino que el gasto público no puede superar un determinado límite por referencia al PIB. Es decir, que el estado no puede intentar detraer de la sociedad por vía de impuestos, más que un porcentaje determinado del PIB y no más. Lo cual, puede eventualmente hacer imposible políticas que vean de otro modo las cosas, las distributivas, etcétera. Desde este punto de vista de la teoría general de la constitución es dudosamente válido introducir en la Constitución una norma de este tipo. Es dudosamente válido privar a la mayoría de la facultad de decidir en cada momento cuál es el porcentaje del PIB que se desea detraer por vía de impuestos. Es un ejemplo entre mil y que está en relación con dos temas que Ángel trata muy acertadamente, el de las cláusulas de intangibilidad, los procedimientos reforzados para la reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad. Hay cláusulas de intangibilidad que nosotros aceptamos con naturalidad. La intangibilidad de las cláusulas que denuncian o consagran los derechos fundamentales. La intangibilidad de las cláusulas, por ejemplo en el caso del artículo 76 de la Constitución Alemana, las cláusulas que establecen la división territorial del poder. Pero claro, hay muchas otras cláusulas con las que podemos estar o no de acuerdo, que desde el punto de vista teórico plantean un problema real. Por ejemplo, los primeros artículos de la Constitución Turca, donde declara intangible la laicidad del Estado, en contraste con un movimiento islamista que no quiere esas cláusulas. Esta es una tensión permanente que no existe tan sólo en los primeros tiempos, aunque allí se manifestara.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Por eso, quizás en el punto en el que tengo más dificultades, es en lo que Ángel llama el concepto integral de Constitución. Un concepto integral en el que acumula el concepto normativo de Constitución y la idea de Constitución normativa, que es otra cosa distinta. Yo tengo dificultades para aceptar ese concepto integral, porque ese concepto es válido hoy en algunos sitios y no es válido en otros, y no ha sido válido en el pasado en muchos sitios. Yo he llegado a la conclusión, no es una idea que yo haya mantenido mucho tiempo en el pasado, sino a la que he llegado más bien recientemente, que el único concepto valido de Constitución es el concepto normativo. Lo que llama García Pelayo el concepto normativo, que es un concepto fundante en el sentido que Ángel ha dicho, que es el del artículo 16 de la Declaración de 1789, *División del Poder y Garantía de los Derechos*. Y donde hay eso hay Constitución, con independencia de que esos derechos sean aplicables directamente por los jueces o estén garantizados y desarrollados sólo por el legislador, con independencia de que el grado de rigidez sea mayor o menor, etcétera.

Es un tema que me apasiona, porque en una reunión esta primavera pasada con colegas eminentes, en nuestro mundo académico, descubrí que se había producido un deslizamiento semántico, de manera que se identificaba el concepto normativo de Constitución con la idea de Constitución normativa, y no es lo mismo. Una Constitución puede ser perfectamente normativa, pese a no dividir el poder y no garantizar los derechos, y atribuir un poder omnímodo a un dictador democrático, etcétera. Yo creo que son distintos y que hay que aferrarse al concepto normativo de Constitución.

Una idea a la que no quiero aferrarme en exceso, porque quizás está completamente errada, la he puesto por escrito en un trabajo no publicado, y que no sé si se publicará. La he puesto en relación con otro tema que trata Ángel, y muy bien tratado, el de la existencia o inexistencia de límites implícitos a la Constitución. Lo trata en dos partes distintas de la obra. En la primera parte

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

de teoría de la Constitución, junto a las diversas técnicas de reforma constitucional que va enumerando en intensidad creciente, dice que de los límites implícitos a la reforma constitucional nos ocuparemos al hablar de la Constitución Española, como efectivamente hace.

No existen límites implícitos a la reforma constitucional. Es decir, una reforma constitucional, hablo ahora de la Constitución Española, que aboliera el Tribunal Constitucional, sería perfectamente plausible, si se hacía por la vía del artículo 168. No digo deseable, pero técnicamente sería inobjetable. Una reforma que transformara el estado de las autonomías en un estado unitario rígidamente centralizado, no sería fácil en la práctica, pero teóricamente sería imaginable, teóricamente sería realizable. Ahora, una reforma constitucional que entregara todo el poder sin límite alguno al monarca felizmente reinante, o al jefe del Gobierno, si quieren ustedes, elegido por elección popular, ¿sería posible?. Dicho de otra manera, del concepto mismo de Constitución, nacen límites implícitos que no se pueden traspasar, sea lo que sea lo que dice la Constitución. Para mí ese es un problema considerable del concepto de Constitución, concepto normativo de Constitución. Es fácil burlarse de esto, es decir, que el concepto de Constitución pone límites a la reforma de la Constitución, nos parece una construcción teórica muy arriesgada, aunque la he visto en algún distinguido autor norteamericano de nuestro tiempo.

Pero bueno, todo esto que he dicho sólo es posible porque el libro de Ángel hace pensar. El libro de Ángel, de quien yo no he sido maestro. Me atribuye una condición de la que estaría orgulloso, pero que no creo merecer. El libro de Ángel en su aparente sencillez expositiva, hace plantearse los problemas, y eso es lo propio de un gran libro. Un gran libro es un libro no tanto porque dé respuestas, sino porque obliga a formularse preguntas.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Bueno, creo que con esta primera parte es lo que quería decir, pero tengo más cosas que decir sobre las otras.

¿Quieres contestar o les damos la palabra a los demás? Estás en desventaja porque…

- *ÁNGEL GARRORENA MORALES*: Prefiero contestar ahora porque es verdad que empiezo a estar en desventaja ya que no es fácil recordar bien cuáles son las muchísimas cosas dichas hasta este momento… No obstante, intentaré hacerlo lo mejor que pueda ordenando las notas que he tomado y tratando de dejar tiempo para que pueda intervenir también el público.

Algunas de las cuestiones planteadas se responden fácilmente. Me dice Manuel Aragón que el capítulo tercero debiera llamarse *Teoría de la Constitución como norma* y no *Teoría de la Constitución* a secas para no coincidir con el nombre global de la parte a la que pertenece, y porque además eso es lo correcto Evidentemente, es así. El que no haya aparecido ya de esta forma en el libro tiene que ver con una mala corrección de pruebas –mala por mi parte- en la que tal cambio estaba previsto, pero del que luego, sin que yo me diera cuenta, se *fugó*. Está claro que es así. Nada que oponer.

Viniendo a otra cosa, a la referencia que Manuel Aragón ha hecho a la coincidencia del título de mi libro con el del libro de Ignacio de Otto (coincidencia en el título, que no en el contenido; me lo han advertido en más de una ocasión), me alegro que lo mencione, primero porque es verdad y segundo porque ello me va a permitir hacer algunas consideraciones que creo de interés. Para empezar, y antes de ir a ello, diré, de todos modos, que el nombre del libro es, en parte, una imposición de la editorial ya que yo quise ser mucho más modesto y el título que inicialmente le propuse al Centro fue tan solo el de *Nueve Lecciones de Derecho Constitucional*, que me parecía más

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

sencillo y más justo. Nunca tuve otra pretensión. Pero bueno, quedó como está –que no está mal- y así tenemos que considerarlo. Es verdad que hay una coincidencia en el título y no en el modo de plantear el Derecho Constitucional porque Ignacio es un gran maestro de la concepción *kelseniana* y formalista y, en cambio, en mi libro hay un aprecio mayor por los aspectos sustantivos y de contenido, no sólo formales, de la norma constitucional. Pero aun esta diferencia no deja de ser relativa porque –fijémonos qué curioso- el otro día, volviendo una vez más a ese espléndido libro que es *La noción de Estado*, de *Alessandro Passerin D'Entrèves*, me encontré que en la introducción que Ramón Punset ha puesto a la reedición de 2001 aparece un dato que es de lo más significativo. Resulta que la primera edición de esta obra en lengua castellana, publicada en 1970, la agotaron –dice- entre 1978 y 1980 los alumnos del primer curso de Derecho Político de la Universidad de Oviedo a quienes Ignacio se lo puso como libro de texto, de forma que cuando esos alumnos llegaban al segundo curso, que era efectivamente una teoría *kelseniana* y normativa, poseían ya una formación previa en Teoría política o Teoría del Estado; y no una Teoría del Estado plana como la que se venía haciendo entre nosotros (mejor entre los alemanes, pero tampoco era eso…) sino una Teoría del Estado tan enjundiosa, tan rica en contenidos de teoría política y de historia de las ideas como es capaz de proporcionar el estudio de la obra de *Passerin D'Entrèves*. ¡Ah, claro, así las cosas sí cuadran! El propio Punset dice que este es el buen camino para hacer Derecho Constitucional, y él probablemente –no lo sé con exactitud- lo esté siguiendo ahora en Oviedo: al estudio de la Constitución debe precederle el estudio de la Teoría del Estado, pero de la Teoría del Estado concebida del modo que acabo de mencionar. Y mi intento, no sé hasta qué punto logrado, no sé si frustrado o no, pero mi intento, ha sido dar un paso más y plantear una Teoría de la Constitución que, al asumir eso que yo llamaba en mi primera intervención *razón jurídica acumulada* y que se nutre de respuestas pensadas en inequívoca clave jurídica, consiguiera incorporar a la Teoría de la Constitución esa Teoría

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Política que, de otro modo, sería tan sólo filosofía, teoría política o historia, e incorporarla como Derecho. Lograr que la Teoría General de la Constitución cubriera desde el primer momento ese lugar introductorio, pero que lo hiciera apelando a las grandes categorías del Derecho Público de occidente que, cualquiera que sea su conexión con las otras disciplinas, es sin duda un contenido jurídico, un saber juridizado. Salvar así la tensión que podría haber entre un primer curso confiado a una Teoría del Estado no plenamente juridizada (a *La noción de Estado* de *Passerin D'Entrèves*) y un segundo curso convertido ya tan sólo en Derecho, es lo que he pretendido hacer con mis tres primeras lecciones. Es una simple apostilla al comentario de Manuel Aragón, pero a lo mejor ayuda a entender algunas cosas sobre mi planteamiento.

Otra cuestión en la que los dos habéis incidido es la necesidad de aclarar mejor si la Constitución, como norma fundante, además de crear al Estado funda también a la sociedad, lo que sin duda parece excesivo; dicho de otra manera, si esa eficacia fundante de la Constitución se resuelve en un solo momento o se desdobla en dos. Claro está, éste es el tema de la distinción entre el *pactum associacionis* y el *pactum subiectionis*, que por cierto es un tema clásico, con mucha literatura detrás de él, en el que es posible encontrar tanto autores que subsumen ambos pactos en uno como autores que prefieren separarlos. E incluso hay, como decía Aragón, experiencias históricas en las que esa subsunción de ambos pactos en uno ha existido de hecho. No obstante, hablando de la Constitución como es nuestro caso, es verdad que merece la pena separarlos para referir esa eficacia más bien al Estado que a la sociedad. Os agradezco que me lo hagáis ver y procuraré tenerlo en cuenta. Pero, salvado eso, yo quería ir a la explicación de por qué el libro dice lo que dice, sin que ello tenga que ser justificación de nada. Y es que cuando uno se ve abocado a escribir en cuatro o cinco páginas sobre asuntos que requerirían mayores distingos, apenas tiene espacio para hacerlos. Piénsese, por ejemplo, que la distinción entre la *etapa preconstitucional* y el *tiempo con Constituciones*

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

está hecha en cinco páginas y casi confiada por entero a la expresividad de esas dos grandes analogías o metáforas que son la concepción organicista (esto es, la comparación preconstitucional de la sociedad con un ser vivo) y la concepción mecanicista (es decir, la comparación con la máquina cuyas piezas le preexisten como los individuos a la sociedad). Claro que en este esfuerzo de síntesis uno se ve agobiado y llevado a simplificaciones no deseadas… Pero en el caso que nos ocupa aún sostendría, retocado, lo que se dice en el libro. No para negar la razón que ambos lleváis, que acabo de reconocerla, sino para mantener que lo que intento decir – mal dicho- no es tanto que la Constitución funde a la sociedad (entiendo y admito que la sociedad le preexiste y es ella la que la hace) cuanto que la Constitución, obra de la sociedad, funda al Estado en su condición de *sociedad políticamente organizada*, esto es, que la funda *en términos de Derecho*, lo que significa que *la hace existir para el Derecho*. En fin, es una cuestión compleja y prefiero dejarla en este punto para no liarme demasiado.

Una tercera cuestión, y aquí sí que lo que decía antes sobre la necesidad de sintetizar en dos páginas cuestiones que requerirían más tratamiento es la más clara explicación de lo ocurrido. Me refiero a la indicación que me hace Manuel Aragón sobre el hecho de que el Estado absoluto no siempre ni en todo caso haya sido un Estado de poder ilimitado, no limitado por el Derecho. Es verdad. Va de suyo, y es obvio para cualquiera que conozca todo el trayecto, que si al Estado constitucional le ponemos fecha inicial inglesa y lo hacemos nacer entre 1600 y 1700, lo que nos queda delante de este Estado constitucional, desde los etruscos a él, son tantos y tantos siglos que a ver quién puede comprimir en un párrafo de veinte líneas eso que son sencillamente milenios. Evidentemente, durante ese largo tiempo de siglos ha habido intentos de que algo que ostentaba la condición de norma, y que por lo tanto exhibía una cierta pretensión de juridicidad, tuviera por súbdito al propio monarca autor de la misma. Por eso el libro incluye un epígrafe titulado *"precedentes*

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

preconstitucionales de la aspiración de limitar jurídicamente al poder". Pero –cuidado-, admitido que eso es así, podríamos poner ejemplos a cientos que probarían que, aun en estos casos de sumisión voluntaria del monarca a sus propias leyes, el monarca seguía estando por encima del Derecho, disponible para él, como prueba el hecho de que fuera su voluntad la que decidiera y aceptara –como podría no aceptar- tal sumisión. En el libro he procurado mostrarlo recurriendo a un ejemplo que me parece muy claro: la afirmación de Federico II de Prusia en su *"Ensayo sobre los deberes de los soberanos"*, escrito en 1781 dentro ya de esa etapa corregida del absolutismo que fue el absolutismo ilustrado en el cual el Monarca reconoce incluso abiertamente que tiene deberes. Allí, Federico II dice que acepta someterse al Derecho de sus propios reinos *como si* él fuera también su súbdito. Pero ese *"como si"*, evidentemente, nos está mostrando que "no" está jurídicamente sometido; que la suya será una obligación moral, política o lo que se quiera, pero nunca será un auténtico "deber jurídico" porque no genera derechos correlativos en los particulares y porque tan sólo será así mientras él lo quiera mantener. Por lo tanto, claro que hay manifestaciones que prueban que, en muchos casos, el monarca aceptó actuar sometido a su propia ley, pero no por eso dejó de estar por encima del Derecho. De ahí que, puesto a hacer una síntesis para los alumnos, no quepan –ya son bastantes- mayores precisiones…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: En relación a lo que estás diciendo, no sé si aparece en tu libro la noción de soberanía o el término de soberanía.

Es que eso de que la Constitución es posible, en un determinado momento, lleva implícito que existe la soberanía. Mientras no hay soberanía, el monarca está inserto en un conjunto de normas… Pues no lo sé, es que es una idea que se me ha ocurrido.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* El concepto de soberanía sí aparece en el libro, pero aparece de soslayo, al hilo del tratamiento que en el mismo se da al concepto de *poder constituyente* y en la medida en que ese *poder constituyente* equivale a *poder último* y por lo tanto a *poder soberano*. En el Estado constitucional habitualmente es el pueblo, la comunidad, la instancia que posee esa *ultimidad* y, en consecuencia, la soberanía. Pero sí aceptaría que queda subsumido dentro de ese otro concepto. Es que tratarlo como un concepto más amplio, más *en sí*, requeriría ir a otros esquemas que aquí no caben, y el discurso no siempre lo puedes llevar…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: En *Bodino*, el monarca absoluto está sometido en cierto sentido al derecho. Pero sólo porque existe poder absoluto, hace falta una sumisión articulada al derecho. Mira que la idea de Constitución seguramente va vinculada a esto.

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* El ejemplo de *Bodino* está muy bien traído aquí porque *Bodino* tiene las dos caras. Por una parte, es el gran jurista que entiende muy bien cuál es la posición del monarca respecto del Derecho, acepta la existencia de unas llamadas *leyes fundamentales del reino* y reconoce que una de ellas es la sumisión del monarca a sus propias normas mientras éstas existan (no cabe entonces más sumisión, diríamos), pero por otra parte -no diré que paradójicamente, pues no lo es- Bodino es el mejor teórico del Estado absoluto como poder *lege soluto* o *libre de la ley*. Soberano, en su construcción, es el que da la ley a los demás y no queda sometido a ella. En él están, pues, bien visibles las dos caras… Es que ese es el mundo en aquel momento...

- *MANUEL ARAGÓN REYES:* Es la construcción lógica que él tiene que realizar.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Bueno, sigamos.

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Los dos os habéis referido también a la inexactitud que pudiera implicar el decir que las conocidas carencias del modo liberal de entender a la Constitución impidieron prorrogarlo en etapas posteriores, inexactitud que nacería del hecho de que lo que comportó carencias no fue la idea liberal de Constitución (que esa es su matriz imprescindible y, como tal, llega hasta nosotros) sino la idea del Estado constitucional entrevisto como Estado liberal, no democrático y menos aún social. Estoy totalmente de acuerdo; tanto que el tema segundo, dedicado a ello, se abre con un epígrafe titulado *"sobre el sentido acumulativo de este proceso"*, para que no quepan dudas. Simplemente sucede que el modo de expresarlo (el querer seguir refiriendo ese itinerario a la Constitución a través de la evolución de sus contenidos) ha podido traicionar lo que quiera decir. Pero siempre he entendido que no es la concepción liberal de la Constitución la que tiene carencias sino que es el tiempo el que obliga a incorporar nuevos desarrollos a sus previsiones; a ampliar su contenido a partir de dicha imprescindible matriz. Tan es así que muchas cuestiones de las que yo creía que íbamos a hablar aquí esta tarde (por eso mi extensa intervención inicial) tenían que ver con la defensa de esa permanencia de la concepción liberal. Pienso, por ejemplo, en esas corrientes modernas que hoy se decantan de manera extremada por la creación judicial y casi libre de la Constitución, y en las que (porque en no se qué artículo del texto constitucional hay una palabra que dice *dignidad*) la Constitución puede terminar diciendo lo que, según su leal saber y entender, cualquier juez considere que coincide con su imprevisible idea de la dignidad. Cuando se desnormativiza a la Constitución en unos términos tan alarmantes (y a mí se me pone el vello de punta cuando ello sucede) la única salida es regresar a los clásicos, esto es, a la idea liberal de Constitución, sin la cual ninguna Constitución existe. Para mí, la historia de la Constitución como gran concepto del Derecho público es la historia de una

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

categoría *geológica* en la que las capas, en vez de anularse, se acumulan una tras otra sobre el soporte de esa matriz liberal. A esa concepción, pues, debemos retraernos constantemente si no queremos que nos hagan trampas. Y últimamente nos están haciendo muchas trampas en el modo de entender a la Constitución.

Pasemos a otra de las cuestiones que me habéis apuntado: la de las razones a las que apelo para explicar la oposición democracia directa-democracia representativa. Aquí, evidentemente, comparto que existen otros argumentos además de los que en el libro se dan, y agradezco que me los señaléis. Los que yo he utilizado (la contraposición del *principio de identidad* y el *principio de representación* como cuñas de distinta madera que, por lo tanto, se repelen) me parecieron los más claros y, en consecuencia, los más pedagógicos. Por eso los utilicé. Amén de que esa repulsión se expresó así y se hizo evidente desde los inicios del constitucionalismo en todas las Constituciones anteriores a Weimar, las cuales nunca incluyeron a la democracia directa en sus textos, salvo ciertas referencias ocasionales y nada significativas. En pocas palabras, me pareció que ésta era la forma más clara de explicarlo a los alumnos. De acuerdo en todo lo demás…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: En las constituciones de los Estados Americanos, anteriores a la Constitución Federal, hay algunas constituciones de democracia radical. Los argumentos que da Madison para rechazar eso, no es porque sea imposible una Constitución de democracia directa, sino porque una Constitución de democracia directa es una amenaza para la libertad. Por eso, él insiste una y otra vez, que ellos no están haciendo una Constitución democrática, sino una constitución republicana.

- *MANUEL ARAGÓN REYES:* Exacto.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- ANGEL GARRORENA MORALES: Eso viene al terreno de lo que me indicó Manolo, y añade precisiones del mayor interés. No obstante, yo no puedo meterme en esas harinas sin utilizar dos páginas que a mí nadie me va a dar. El tema está tratado en la lección segunda que ya se ha ido bastante de tamaño y, por lo tanto, yo ahí estaré siempre muy limitado. Pero totalmente de acuerdo, y pensaré qué se puede hacer.

Más cosas… Saltaré muchas otras referencias para venir a lo que me habéis dicho –básicamente, el profesor Rubio- sobre mi posible sobrevaloración de las conexiones entre constitucionalismo y protestantismo. Pues, qué queréis que os diga, yo le tengo cariño a esa idea; tanto que en el programa que he explicado siempre, de lo que se hablaba -y se habla- es de una relación triangular entre capitalismo o concepción burguesa de la vida, protestantismo y constitucionalismo. Y me parece bastante exacto. Ya sé que la idea de Constitución no es exclusivamente una creación protestante. *Jellinek* sí lo mantuvo en su polémica con *Emile Boutmy* sobre los orígenes de las declaraciones constitucionales de derechos; por lo tanto, tú estás siendo muy *boutmytiano* en esto al defender –como *Boutmy*- las raíces francesas e ilustradas del constitucionalismo frente a sus raíces anglosajonas y protestantes. Pero, admitido que esas dos caras de la idea constitucional existen y que en una simplificación como ésta no puedes hacer otra cosa, debo decir que en las muchas vueltas que le he dado a la historia del movimiento constitucional buscando sus raíces, me he encontrado siempre con que la aportación que hizo el protestantismo (o, por mejor decir, determinadas sectas protestantes) a la idea de Constitución supuso un activo mucho más valioso y eficaz de lo que muchas veces pensamos. Para mí fue una sorpresa, por ejemplo, descubrir la clarividencia de *Cromwell* -que por cierto fue un militar y no un jurista o un experto en Derecho- sobre la idea de Constitución. Perseguir sus intuiciones. Advertir las conexiones que existían entre la idea de Constitución y la concepción del *covenant* que tuvieron los puritanos como

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

comunidad religiosa (pacto doble, de Dios con su pueblo, lo que lo funda o constituye como *pueblo elegido*, pero a la vez pacto individual, de Dios con cada uno de sus miembros, lo que confirma a éstos en su dignidad y permite a Abraham, Isaac o Moisés hablar con Dios en directo…). ¿En qué medida se traslada esto a la propia concepción de la Constitución (norma fundante de la comunidad política y a la vez garante de los derechos de los individuos) que los puritanos llevaron al *Agreement of the people* o al *Instrumento de gobierno*? Hay mucha tela que cortar aquí... Y no digamos lo que subyace al discurso de *los cuatro fundamentales* de *Cromwell*, en el que lo que hay es una intuición anticipada, pero muy lúcida, de la distinción que existe entre disposiciones fundamentales y disposiciones no fundamentales. No es una casualidad que, a partir de aquí, los puritanos pensaran que las decisiones fundamentales del Estado debían ponerse por escrito, anticipando así en más de cien años –y en un escenario tan reacio a ello como es Inglaterra- la necesidad de que las mismas se recogiera en una norma escrita a la que –poco importa- todavía no se le ha dado el nombre de Constitución. En fin, por primera vez se está distinguiendo entre disposiciones que son fundamentales y deben pasar a tener una consideración –un valor- especial y disposiciones que deben estar al albur del gobierno diario, de la administración diaria de las cosas.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Para llegar a una cosa. Si en lugar de protestantismo dices iglesias reformadas…

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Podría ser, pero el alumno de la tercera fila me preguntará que qué quiero decir con eso y, a lo mejor, pedagógicamente, la liamos más…

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Como el surgimiento del capitalismo depende mucho de la estructura económica subyacente en la sociedad, es decir, el capitalismo se desarrolla en Inglaterra porque Inglaterra es la dueña de los mares, y acaba con Holanda como competidora.

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Dejaré muchas otras cuestiones al margen y contestaré sólo a una que sí que tiene bastante interés para mí. Me refiero a las dificultades que pueda entrañar el acceso a un concepto integral de Constitución.

El libro parte de la existencia de distintas visiones o perspectivas desde las cuales solemos concebir a la idea de Constitución y de la necesidad de darle cuenta al alumno de todas ellas en lo que tienen de válido. Y me parece correcto. Pero mantenerlo en esa pluralidad de acepciones puede marearle si, tras recibir dicha información, no es capaz de fundir a tan heterogéneos entendimientos en un concepto integral y único de Constitución, válido para su trabajo. Tal vez lo que suceda es que las palabras nos traicionen y debamos comenzar por aclarar el uso que le damos. En concreto, el profesor Rubio ha utilizado hace un momento la fórmula *Constitución normativa* para referirse al uso que hace del término Constitución el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo que comporta la necesidad de que aquélla incluya dos inequívocos contenidos materiales o sustantivos: la separación de poderes y la garantía de los derechos. Claro que ambas ideas son contenido –materia deológica- imprescindible a la idea de Constitución. Pero en el libro, precisamente por eso, a ese modo de entender a la Constitución se le denomina *Constitución material* o *Constitución material en sentido ideológico*, y se mantiene que tal acepción, por sí sola, sería insuficiente para alcanzar fuerza normativa. Para conseguir esto (para que una Constitución sea además una *Constitución normativa*) es preciso que se den en ella ciertos requisitos formales, esto es, que la misma esté dotada de

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

supremacía sobre el resto del Derecho o, lo que es igual, que reúna las condiciones formales que le permitan valer como *Derecho más alto*. En definitiva, lo que se viene a mantener en estas páginas es que sólo hay Constitución donde se de la convergencia, el entrecruce, de la *Constitución en sentido ideológico* –de una ideología de libertad y poder controlado- y de la *Constitución en sentido formal*, norma fundamental y superior a las demás normas. Si las cosas no fueran así, cualquier Constitución autoritaria sería también Constitución. Es, pues, en este sentido en el que yo defiendo la existencia de un concepto integral de Constitución. Y eso es lo que se quiere decir en el libro.

Si nos fuéramos tan sólo al artículo 16 y llamáramos a eso *Constitución normativa*, estaríamos más en el terreno de la filosofía política que en el terreno estrictamente jurídico. La Constitución es norma, pero norma que tiene alma, y ninguno de esos dos elementos –alma, forma o norma- es prescindible.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Ángel, si me permites una pregunta. Con ese concepto integral, ¿la Constitución Británica es Constitución?

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Bueno, la Constitución Británica (lo digo con humor) está hecha para martirizarnos…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: La cuna del constitucionalismo…

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Es verdad, pero a la Constitución Británica la puso Dios sobre la tierra para que los constitucionalistas tuviéramos muchísimos problemas a la hora de resolver cuestiones como ésta. Es, a la postre, una Constitución que vive comprometida con su propia tradición consuetudinaria desde la cual debemos entender sus muchas singularidades. Cierto que, así percibida, no es una *Constitución formal* en el sentido que yo

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

antes he mantenido. Eso es obvio. Pero sí es una Constitución si admitimos que en Inglaterra ese es el modo de existir del Derecho. Diríamos que, en un mundo como el del presente, en el que la normatividad de las Constituciones se confía a su formalización en un texto escrito y superior al Derecho ordinario, la Constitución británica es la excepción –única excepción reseñable- que confirma la regla.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Yo no quiero monopolizar el diálogo, debate o como se le quiera llamar. Así que todos los presentes pueden solicitar la palabra, que les será concedida.

- *MANUEL ARAGÓN REYES*: Sí, allí.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Si quiere dice su nombre y si no lo calla. Es igual…

- ***MARÍA ELÓSEGUI (Catedrática de Filosofía del Derecho. Universidad de Zaragoza)****:* Sí, lo digo. Mientras los demás van pensando yo ya tenía la pregunta preparada. Me presento, soy María Elósegui, catedrática en Filosofía del Derecho. Entonces por las alusiones a la Filosofía del Derecho, a la que parece que hay tanto miedo, es mi pregunta. O sea, yo al principio, creo que me he ido tranquilizando, me ha parecido que el planteamiento del profesor Garrorena, coincidía bastante con la teoría pura del Derecho de *Kelsen*, y en su búsqueda del fundamento fundante de la Constitución. Que en el fondo resuelve mal, porque al final dice que en realidad eso es una hipótesis, y no puede evitar el recurso a la política, que es un poco lo que aquí se quiere evitar. Entonces, le pregunto un poco si está en esa línea de Kelsen.

Luego me he quedado más tranquila cuando ha hecho referencia a que sí que acepta a una comunidad política. Que ha salido luego en el debate. Yo tenía la

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

pregunta preparada antes de las dos intervenciones posteriores. O sea, en el fondo hay una comunidad política. Luego creo que esa constitución pura normativa, sigue sin existir, y que está impregnada de política.

Eso es un poco mi cuestión. Si se decantaría… Que en el fondo yo veo más la línea del profesor Otto por una teoría *Kelseniana*.

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Pues una respuesta directa, clara y rotunda: no me siento en absoluto *kelseniano*, al menos en la línea que aquí se indica. Si me sintiera *kelseniano* no habría en mi modo de concebir a la Constitución una referencia tan clara a ciertos contenidos considerados indispensables, no propugnaría ese entrecruce de la Constitución formal con la Constitución material y no defendería, en suma, la existencia de una *sustancia* para las Constituciones. Tengo, sin embargo, mucho respeto por *Kelsen*, que es una de esas cabezas privilegiadas que tanto han hecho por la teoría jurídica durante el pasado siglo. No le deberemos, es cierto, un concepto integral de Constitución, porque su concepción deja fuera materiales que yo creo que deben estar dentro (ya sabe usted que de *Kelsen* se decía que hacía una Teoría del Estado sin Estado o un pastel de calabaza sin calabaza, porque al Estado lo convertía en Derecho y lo hacía desaparecer…), pero le debemos incluso desarrollos fundamentalísimos sobre ciertas categorías (democracia, pluralismo, representación aunque sea para negarla, no digamos inconstitucionalidad de las leyes…) que, en nuestro concepto, pertenecen a la sustancia de la norma constitucional –a esa sustancia que él consideraba metajurídica, y que, por lo tanto, no debía contaminar al Derecho- de las que todavía nos seguimos sirviendo los juristas.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Es que esa idea de que *Kelsen* construye una teoría de la Constitución sin materia, sin sustancia, puramente formal, creo que hay que ponerla entre paréntesis. Porque la idea básica *Kelseniana*, la

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

pirámide normativa, implica en primer lugar que hay una jerarquía de normas, que son las normas superiores las que determinan la validez de las normas inferiores. Eso, de alguna manera, implica una división de los poderes, al menos del punto de vista de lo normativo. En contra de lo que se dice, la barbarie nazi no fue hecha posible porque los juristas nazis fuesen *Kelsenianos*. Porque la barbarie nazi era incompatible con la construcción lógica jurídica *Kelseniana*. Es decir, para mí hay dos conceptos normativos de Constitución: el concepto normativo sustancial, que es el del artículo 16; y el concepto normativo formal, que es el puramente *kelseniano*. No hay Constitución sino donde hay una rigidez y una jerarquía normativa. Pero que no son dos conceptos tan absolutamente separados como parecen…

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Está –por ejemplo- toda la polémica de *Kelsen* con *Schmitt* en la que *Kelsen* acusa precisamente a éste de posibilitar ciertas desviaciones racistas o fascistas, lo que obliga a que haya que pensar sobre esto con mayor cuidado...

- *FERNANDO LÓPEZ RAMÓN (Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza)*: Os estoy escuchando con mucho placer. Mi pregunta es muy directa. ¿Tiene Grecia Constitución?

Lo puedo argumentar un poquito. Es decir, está el tema de la Unión Europea, cómo nos condiciona a los estados, a las constituciones… Pero es que hemos pasado de las instituciones formales a las cartas que no se publican. Entonces la pregunta es: ¿tiene Grecia constitución? ¿Respeta el artículo 16? ¿Hay división de poderes?

- *MANUEL ARAGÓN REYES:* ¿Se puede tener Constitución sin soberanía?

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Es que no sé si sería la respuesta adecuada. Pero es otro de los lugares por donde yo creía que íbamos a transitar.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Si hubiéramos llegado a la tercera parte, lo tenía aquí apuntado.

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* La cuestión tiene que ver con la identificación que hasta este momento ha existido entre la Constitución y el Estado, dueño soberano de esa Constitución. Así fue hasta hace algunas décadas. Pero este esquema hoy está cambiando, y a qué velocidades… Tanto que en este momento es ineludible admitir que hay una apertura a un modo nuevo de concebir a la Constitución. Caminamos hacia una Constitución de varios niveles en la que, por lo tanto, es lógico que nos cuestionemos a cada paso dónde y por quién se toman las decisiones. Aunque el tema podría ser bastante más complejo, hablo, por arriba, de la apertura al nivel de los entes supraestatales, esto es, de la Unión Europea, y hablo por abajo de la apertura a las normas institucionales de los entes territoriales inferiores. El conjunto de tales niveles forma ese entretejido de normas –esa malla- que algún autor ha llamado *la Constitución red*. No la Constitución que se agota en el solo plano estatal sino la Constitución que existe en varios planos distintos, lo que sin duda puede tener –tiene- todo el trasfondo problemático que tú sugieres. En estas condiciones, ¿hasta qué punto tiene Grecia Constitución si otros poderes decisorios, en este caso por encima de su Estado, pero podría ser también por debajo, pueden poner en cuestión su plenitud como única norma soberana? Pues ese es el problema…

Pero, Fernando, permíteme que te lo diga con humor: me vas a dinamitar totalmente lo que he sostenido aquí esta tarde. Yo estoy tan contento con esa *razón jurídica acumulada*, obra de la historia y de los expertos, y ahora vas tú

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

me vienes a nombrar a los economistas, a la señora *Merkel*, a las instituciones europeas y a no sé cuántos otros sujetos como verdaderos poderes decisorios, casi como verdadera Constitución, y me haces polvo…

- *FERNANDO LÓPEZ RAMÓN*: Yo no sé si al final no somos todos un poco… Que al final queremos encontrar unas bases que para nuestra disciplina están muy bien, pero que tienen poco que ver con la realidad del poder contemporáneo. No sé si voy muy lejos…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: El viernes pasado en una reunión con jóvenes colegas, un profesor de Valladolid decía: "Es que somos como la orquesta del *Titanic*: Estamos tocando mientras el barco se está hundiendo". Y hoy en la comida que ha precedido a esta gratísima reunión, pues hemos dicho, y había un acuerdo general entre todos los comensales, que el mundo está cambiando a tal punto de que las categorías, qué ahora hemos utilizado para comprenderlo y manejarlo, están dejando de tener sentido. Pero no tenemos otra de momento.

El caso de Grecia de ahora, es realmente un caso patético. Yo me pregunto, y no lo digo sonriendo, si con motivo de las manifestaciones griegas hay víctimas, porque la policía se ve obligada a actuar con dureza, haciendo uso de la violencia física legítima, ¿quién es el responsable de ese uso de la violencia física legítima? ¿El señor *Papademus* o la señora *Merkel*? Y no hay que ir a Grecia. Aquí en el mes de agosto se ha hecho una reforma de la Constitución. El 6 de diciembre del año 2006, como se dice en el libro de Ángel, se anunció a los españoles la decisión de no ir adelante en el propósito de reformar la Constitución, porque no había consenso suficiente.

En agosto del 2011 se hizo una reforma de la Constitución con el consenso en 5 días. Esa reforma de la Constitución no se originó en una libre iniciativa de

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

nuestros gobernantes, se originó en una carta del señor Trichet, presidente del Banco Central Europeo, que anunció que si no se hacía, si no se imponía un tope a los salarios, no sé qué otra cosa, o se hacía una reforma constitucional, el Banco Central Europeo dejaba de comprar bonos españoles. Entonces el Gobierno, con el acuerdo de la oposición, llegó a la conclusión de que era menos lesivo hacer una reforma de la Constitución, que imponer un tope a los salarios, sustrayéndolo a los convenios colectivos, porque se juzgaba que una medida de ese género no sería constitucional en España.

Entonces, hemos hecho una reforma constitucional. La Constitución ha pasado de ser un tótem intocable, a ser una especie de chirimbolo que se cambia de la noche a la mañana cuando se quiere, porque nos la han impuesto desde fuera. Eso no pasa en otros lugares del planeta, al menos no pasa de la misma forma, porque estamos en un proceso de integración que ha cambiado radicalmente la esencia de nuestros estados. Eso es así. Evidentemente, no podemos intentar comprender lo que nos está pasando aquí o está pasando en Grecia, o pasará en Portugal, o pasará en no sé qué sitios más, con las categorías que hemos recibido de nuestros mayores, una doctrina muy depurada. Pero no tenemos otra…

- *MANUEL ARAGÓN REYES:* Sí, Paco, yo quisiera decir una cosa brevísima. Fernando, la alusión a la orquesta del *Titanic* tuvo una continuidad en aquella reunión de profesores, no solamente se dijo que el barco se estaba hundiendo, sino que se dijo que, no obstante, había que seguir tocando la música aunque el barco se estuviese hundiendo; pues eso, el seguir tocando, es al final lo que permite que podamos sobrevivir a épocas de barbarie. Esto es de lo que trata el libro, de lo que tratamos hoy, y esto es importante y no deja de serlo porque estemos en una situación de crisis material o de valores. Seguir tocando en nuestras tristes circunstancias del presente, resulta por completo indispensable.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

Por poner un ejemplo que quizás no sea enteramente pertinente, porque la de entonces y la de ahora son dos situaciones bien distintas. Solamente para recordar. En los años 20 y 30 del pasado siglo se dijo muchas veces que la nueva realidad hacía inservibles, obsoletas, anticuadas, ese tipo de teorías, las que en este libro se defienden; y ocurrió lo que ocurrió. En estos momentos de crisis, nosotros, los profesores o juristas, estamos obligados a intentar comprender esa crisis, lo que nos puede llevar, obviamente, a que algunas categorías haya que modificarlas, pero no nos debe conducir a perder el norte. Porque esto, la idea de Constitución, no es algo sólo adecuado para un momento histórico concreto. El Derecho Constitucional es el Derecho político de los países civilizados, decía bien don Adolfo Posadas. Es decir, yo creo que ahora en los momentos de crisis (originada entre otras cosas por una mala práctica de la Constitución y de la democracia) sigue siendo importante, y necesario, afirmar determinados principios que no quedan desmentidos por una mala práctica. Quedan desmentidas categorías obsoletas, secundarias, pero no esos determinados principios fundamentales. Creo que esos principios son inherentes a lo que podíamos llamar una vida digna.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: Bueno…

- *MANUEL ARAGÓN REYES:* Aquí tenemos un montón de libros por delante, todavía.

- *PALOMA BIGLINO CAMPOS (Catedrático de Derecho Administrativo. Univesidad de Valladolid)*: Nuevamente dos cuestiones, muy brevemente.

En primer lugar a mí me da la impresión de que todo lo que está ocurriendo ahora con Grecia nos puede obligar a revisar, en cierta medida, más la idea de soberanía que la de Constitución. Pero desde luego lo que nos obliga a ver, a

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

revisar, es un poco el papel de la Unión. Yo creo que ya seguir manteniendo que la Unión es una organización de derecho internacional, es un tanto pasado de moda. Y desde luego, lo que sí que nos obliga a pensar es que nuestras constituciones no son manifestación de un poder soberano, entendido a lo *Bodino*; o sea, un poder absoluto y sin límites, sino que más bien somos países que formamos parte de una entidad más grande, y por lo tanto, somos más estados miembros, que estados soberanos. Estamos un poco en la misma situación que se puede encontrar un estado miembro de Estados Unidos, que la vieja concesión de la soberanía en España. Desde un punto de vista mirándolo en positivo, porque si lo miramos desde un punto de vista negativo, podemos llegar a conclusiones muy negativas.

En relación con el origen del concepto de Constitución, con los puritanos, con las iglesias renovadas, me he leído muy despacio esa parte del libro porque me interesa muchísimo. Creo que lo que argumenta Ángel Garrorena en este tema está muy bien argumentado. Me interesa muchísimo lo de *Cromwell*, porque lo conocía muy poco. Pero yo creo que hay un factor que tú también señalas, y por eso más que una apreciación crítica del libro, es subrayar un tema que aparece muy claramente. Y es la importancia que tiene toda experiencia colonial norteamericana en la aparición del concepto de Constitución como norma escrita fundante. Señalar solamente que una vez me encontré citado por un autor inglés (que escribió sobre este periodo de la colonización, que está muy poco analizado además, porque no lo han querido ni hacer ni los ingleses, ni tampoco lo quisieron hacer los norteamericanos, porque les da un poco vergüenza reconocer su pasado colonial) que en un momento determinado, sobre todo a mediados del siglo XVII, finales del siglo XVII, mediados del siglo XVIII, finales ya del siglo XVIII, que es cuando Inglaterra comienza a tener problemas económicos fuertes y necesita los ingresos que vienen de las colonias, copian el modelo de colonización española. Y entonces compara las cartas coloniales con nuestros fueros, expresamente. Porque crean ya un

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

poder, el poder que se organiza con un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial. Y ese es el modelo que luego copian los colonos norteamericanos cuando hacen constituciones independientes. Yo creo que eso aporta muchísimo al concepto de Constitución. Nos una idea mía, es de *Matteucci*, en la *Organización del Poder y Libertad*. Está muy claro cómo realmente lo que hacen los norteamericanos, que son las primeras constituciones escritas como tal del mundo, además en algunos casos dotadas de supremacía. Normalmente lo que cogen es esa experiencia colonial y la hacen cambiando el titular de la soberanía. Nada más.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE*: el modelo hispanoamericano es notable. La comunidad política no la crea un pacto social, la crea normas administrativas que delimitan la capitanía general de Nueva España, o la capitanía general de Nueva Granada, y son esas delimitaciones administrativas las que aparecen después de manera más o menos ficticia, como naciones. El principio de división nacional en Latinoamérica es, paradójicamente, *uti possidetis iuris, de facto*. Ahí se trata, las fronteras entre Venezuela y Colombia y Ecuador, etcétera. Ahí son divisiones administrativas las que hacen nacer la comunidad política. La historia es muy complicada.

- MANUEL ARAGÓN REYES: *Son las 7:30, ¿seguimos adelante con el libro? ¿O nos vamos?*

***- FRANCISCO RUBIO LLORENTE*:** *No. Yo tengo que estar en la estación, no sé cuánto tiempo…*

- MANUEL ARAGÓN REYES: *A las 8:20 sale tu tren.*

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Bueno, pues tengo que estar en la estación a las 8, porque yo ando muy despacito… los cojos no regresamos con decisión.*

- MANUEL ARAGÓN REYES: *Tienes que estar con tiempo en la estación.*

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *No sé cuánto tiempo se tarda.*

- MANUEL ARAGÓN REYES: *10 minutos. ¿Seguimos un cuarto de hora, entonces?*

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Vamos a seguir un ratito más, no mucho más.*

- MANUEL ARAGÓN REYES: Si me lo admite el señor moderador, digo dos o tres cosas, de manera muy breve.

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: 10 minutos.]

- MANUEL ARAGÓN: Dos o tres cosas de las otras partes del libro, para que también intervenga más, si quieren, sobre esas partes.

Sin que el libro aumente de páginas en exceso quizás convendría añadir algo. Cuando en el primer tema de la segunda parte se habla de la Constitución como norma, como norma jurídica o como Derecho, no te refieres en ningún momento a algo que si debería estar, al valor de los preámbulos, o más exactamente del preámbulo de la Constitución. Yo creo que, pensando quizá en los alumnos, algo, aunque sea mínimamente, se podría decir sobre la naturaleza y la eficacia del preámbulo de la Constitución. Lo digo porque también está muy ligado a la teoría general y al significado de la Constitución.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

También, cuando te refieres al artículo 1.2 de nuestra Constitución, quizás convendría dar un breve apunte al alumno sobre el empleo del término "la soberanía nacional reside en el pueblo español", una soberanía que es de la Nación, pero cuyo ejercicio se atribuye al pueblo. Ahí que hay una clave importantísima, pues tiene que ver con el problema del fundamento de la Constitución y no sólo del ejercicio del poder. Yo creo que nuestra Constitución, con la apelación a la "soberanía nacional reside en el pueblo", quiere decir cosas con ciertas consecuencias.

Y bueno, para que tengan tiempo los demás no me meto en los problemas de las reservas de Constitución a los que no se le dedica el espacio que quizás merecen. Está muy bien que no enredes al alumno, pero este libro no está destinado sólo a ellos, sino también a todos los constitucionalistas. Por ello me parece un acierto que te hayas referido, aunque sea brevemente, a las reservas de administración y de jurisdicción, página 204. Y que hagas una crítica breve, pero que comparto, a la sentencia *Rumasa*. Pero como ahí está el problema de las leyes-acto, que están teniendo en España tal proliferación, que han alcanzado tal patología, sobre todo en las Comunidades Autónomas para huir del control contencioso administrativo, y por tanto para privar a los ciudadanos de la tutela judicial efectiva; quizás si apuntas además de a la sentencia *Rumasa*, a la sentencia 48/2005 (una cuestión de inconstitucionalidad sobre una Ley de expropiatoria canaria, para la ampliación del Parlamento de Canarias) podrás informar que el Tribunal sí que se metió en ese asunto y por ello declaró la ley inconstitucional. En esa Sentencia se establece la posibilidad de que no sea legítimo o constitucionalmente lícito este tipo de leyes-acto.

Y quizá, y termino, cuando hablas de la ley, aunque sea brevísimamente hubiera venido bien que la tratases no sólo como texto, sino también como norma, es decir, que hablases de la interpretación de la ley. Máxime cuando

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

existen, por un lado, la vinculación de los jueces a la interpretación de la ley establecida por el Tribunal Supremo en los recursos de casación en interés de ley; y por otro, los efectos vinculantes de la interpretación de las leyes realizada por el Tribunal Constitucional.

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE:* Como yo no me voy liar porque me tengo que ir, quiero que mis últimas palabras sean un acto de merced. Voy a dispensarte de las obligaciones que te ha impuesto Manolo para la segunda edición…

- *ANGEL GARRORENA MORALES:* Al contrario, sus observaciones me están ayudando a hacer la revisión del texto para esa segunda edición de la que hablas…

- *FRANCISCO RUBIO LLORENTE:* El artículo 1.2. "La soberanía nacional reside en el pueblo español". La soberanía nacional, como se sabe, no aparecía en la Constitución de 1931, y cuando hubo una enmienda del señor Royo Villanova, pidiendo su introducción, esa enmienda fue rechazada con la argumentación en contra de don José María Gil Robles y don Alfonso García-Valdecasas, que no eran ciertamente paladines de la izquierda. Argumentación de que era un concepto puramente sociológico y político, que no tenía nada que hacer una cosa con la otra, o sea que mejor no lo tocamos. Y sobre el valor de fuente de la jurisprudencia, ahora pensaba haber centrado el debate en ese tema, porque es un tema muy de actualidad. Es decir, que la vinculación del juez a la jurisprudencia debe hacerse valer mediante normas penales es un problema considerable. Y que la vinculación del juez a la jurisprudencia del Supremo, pueda ser exigida de otra manera mediante la invalidación de las decisiones que toma apoyándose es una exageración que la vinculación del juez a la sentencia del Tribunal Constitucional, pueda hacerse valer sin atenerse estrictamente a las circunstancias respecto a las que la doctrina del tribunal se ha establecido. Por eso quedará para un próximo

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es

convenio, que dirían los italianos, espero que la Fundación Giménez Abad organice en un próximo futuro. Podíamos además hablar de Europa, a hablar de… Porque qué más quisiéramos nosotros que la situación de los Estados Europeos fuera semejante a la de los Estados Federados de la Unión. En los Estados Federados de la Unión no ha sucedido jamás que el Estado de Minnesota o de Alabama, imponga su voluntad al resto de los Estados de la Unión. Y en Europa hay un par de estados, sobre todo uno, cuya voluntad sí se impone a los demás estados integrados de Europa, lo cual es una estructura distinta.

Palacio de la Aljafería – Calle de los Diputados, s/n– 50004 ZARAGOZA — Teléfono 976 28 97 15
fundación@fundacionmgimenezabad.es
www.fundacionmgimenezabad.es